

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIAGADO. RD/2017-1090
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DTE: MARIA DORIS QUIRAMA QUIRAMA. DDO: RUBEN DARIO RAMIREZ

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>	Máxima		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Mora Hasta (hoy)	30-nov-22
Mora TEA pactada, a mensual >>>	2,00%		Comercial
Tasa mensual pactada >>>	2,000%		Consumo
Resultado tasa pactada o pedida >>			Microc u Otros
Saldo de capital. Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada						Valor			
02-ene-15	31-ene-15		1,5			0.00	29				0.00	0.00
02-ene-15	31-ene-15	20.52%	2,26%	2.000%	20.000.000,00	20.000.000,00	29	386.666,67			386.666,67	20.386.666,67
01-feb-15	28-feb-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			786.666,67	20.786.666,67
01-mar-15	31-mar-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			1.186.666,67	21.186.666,67
01-abr-15	30-abr-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			1.586.666,67	21.586.666,67
01-may-15	31-may-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			1.986.666,67	21.986.666,67
01-jun-15	30-jun-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			2.386.666,67	22.386.666,67
01-jul-15	31-jul-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			2.786.666,67	22.786.666,67
01-ago-15	31-ago-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			3.186.666,67	23.186.666,67
01-sep-15	30-sep-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			3.586.666,67	23.586.666,67
01-oct-15	31-oct-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			3.986.666,67	23.986.666,67
01-nov-15	30-nov-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			4.386.666,67	24.386.666,67
01-dic-15	31-dic-15	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			4.786.666,67	24.786.666,67
01-ene-16	31-ene-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			5.186.666,67	25.186.666,67
01-feb-16	29-feb-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			5.586.666,67	25.586.666,67
01-mar-16	31-mar-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			5.986.666,67	25.986.666,67
01-abr-16	30-abr-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			6.386.666,67	26.386.666,67
01-may-16	31-may-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			6.786.666,67	26.786.666,67
01-jun-16	30-jun-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			7.186.666,67	27.186.666,67
01-jul-16	31-jul-16	20.52%	2,26%	2.000%		20.000.000,00	30	400.000,00			7.586.666,67	27.586.666,67

01-ago-16	31-ago-16	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	7.986.666,67	27.986.666,67
01-sep-16	30-sep-16	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	8.386.666,67	28.386.666,67
01-oct-16	31-oct-16	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	8.786.666,67	28.786.666,67
01-nov-16	30-nov-16	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	9.186.666,67	29.186.666,67
01-dic-16	31-dic-16	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	9.586.666,67	29.586.666,67
01-ene-17	31-ene-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	9.986.666,67	29.986.666,67
01-feb-17	28-feb-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	10.386.666,67	30.386.666,67
01-mar-17	31-mar-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	10.786.666,67	30.786.666,67
01-abr-17	30-abr-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	11.186.666,67	31.186.666,67
01-may-17	31-may-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	11.586.666,67	31.586.666,67
01-jun-17	30-jun-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	11.986.666,67	31.986.666,67
01-jul-17	31-jul-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	12.386.666,67	32.386.666,67
01-ago-17	31-ago-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	12.786.666,67	32.786.666,67
01-sep-17	30-sep-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	13.186.666,67	33.186.666,67
01-oct-17	31-oct-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	13.586.666,67	33.586.666,67
01-nov-17	30-nov-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	13.986.666,67	33.986.666,67
01-dic-17	31-dic-17	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	14.386.666,67	34.386.666,67
01-ene-18	31-ene-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	14.786.666,67	34.786.666,67
01-feb-18	28-feb-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	15.186.666,67	35.186.666,67
01-mar-18	31-mar-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	15.586.666,67	35.586.666,67
01-abr-18	30-abr-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	15.986.666,67	35.986.666,67
01-may-18	31-may-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	16.386.666,67	36.386.666,67
01-jun-18	30-jun-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	16.786.666,67	36.786.666,67
01-jul-18	31-jul-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	17.186.666,67	37.186.666,67
01-ago-18	31-ago-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	17.586.666,67	37.586.666,67
01-sep-18	30-sep-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	17.986.666,67	37.986.666,67
01-oct-18	31-oct-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	18.386.666,67	38.386.666,67
01-nov-18	30-nov-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	18.786.666,67	38.786.666,67
01-dic-18	31-dic-18	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	19.186.666,67	39.186.666,67
01-ene-19	31-ene-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	19.586.666,67	39.586.666,67
01-feb-19	28-feb-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	19.986.666,67	39.986.666,67
01-mar-19	31-mar-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	20.386.666,67	40.386.666,67
01-abr-19	30-abr-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	20.786.666,67	40.786.666,67
01-may-19	31-may-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	21.186.666,67	41.186.666,67
01-jun-19	30-jun-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	21.586.666,67	41.586.666,67
01-jul-19	31-jul-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	21.986.666,67	41.986.666,67
01-ago-19	31-ago-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	22.386.666,67	42.386.666,67
01-sep-19	30-sep-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	22.786.666,67	42.786.666,67
01-oct-19	31-oct-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000,00	30	400.000,00	23.186.666,67	43.186.666,67

01-nov-19	30-nov-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	23.586.666,67	43.586.666,67
01-dic-19	31-dic-19	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	23.986.666,67	44.986.666,67
01-ene-20	31-ene-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	24.386.666,67	44.386.666,67
01-feb-20	29-feb-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	24.786.666,67	44.786.666,67
01-mar-20	31-mar-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	25.186.666,67	45.186.666,67
01-abr-20	30-abr-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	25.586.666,67	45.586.666,67
01-may-20	31-may-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	25.986.666,67	45.986.666,67
01-jun-20	30-jun-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	26.386.666,67	46.386.666,67
01-jul-20	31-jul-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	26.786.666,67	46.786.666,67
01-ago-20	31-ago-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	27.186.666,67	47.186.666,67
01-sep-20	30-sep-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	27.586.666,67	47.586.666,67
01-oct-20	31-oct-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	27.986.666,67	47.986.666,67
01-nov-20	30-nov-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	28.386.666,67	48.386.666,67
01-dic-20	31-dic-20	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	28.786.666,67	48.786.666,67
01-ene-21	31-ene-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	29.186.666,67	49.186.666,67
01-feb-21	28-feb-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	29.586.666,67	49.586.666,67
01-mar-21	31-mar-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	29.986.666,67	49.986.666,67
01-abr-21	30-abr-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	30.386.666,67	50.386.666,67
01-may-21	31-may-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	30.786.666,67	50.786.666,67
01-jun-21	30-jun-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	31.186.666,67	51.186.666,67
01-jul-21	31-jul-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	31.586.666,67	51.586.666,67
01-ago-21	31-ago-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	31.986.666,67	51.986.666,67
01-sep-21	30-sep-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	32.386.666,67	52.386.666,67
01-oct-21	31-oct-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	32.786.666,67	52.786.666,67
01-nov-21	30-nov-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	33.186.666,67	53.186.666,67
01-dic-21	31-dic-21	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	33.586.666,67	53.586.666,67
01-ene-22	31-ene-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	33.986.666,67	53.986.666,67
01-feb-22	28-feb-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	34.386.666,67	54.386.666,67
01-mar-22	31-mar-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	34.786.666,67	54.786.666,67
01-abr-22	30-abr-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	35.186.666,67	55.186.666,67
01-may-22	31-may-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	35.586.666,67	55.586.666,67
01-jun-22	30-jun-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	35.986.666,67	55.986.666,67
01-jul-22	31-jul-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	36.386.666,67	56.386.666,67
01-ago-22	31-ago-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	36.786.666,67	56.786.666,67
01-sep-22	30-sep-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	37.186.666,67	57.186.666,67
01-oct-22	31-oct-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	37.586.666,67	57.586.666,67
01-nov-22	30-nov-22	20.52%	2.26%	2.000%	20.000.000.00	30	400.000.00	37.986.666,67	57.986.666,67
							37.986.666,67	0,00	57.986.666,67

SALDO DE CAPITAL	20.000.000,00
SALDO DE INTERESES	37.986.666,67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	57.986.666,67

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: JAIME DE JESUS FLOREZ PALACIO Y OTRO

Demandado: OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ SANCHEZ

Radicado: 2019 - 00595

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, actuando en calidad de apoderada de la parte actora y estando dentro de la oportunidad legal, presento ante el despacho recurso de reposición y de no reponer, enviar al superior el recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión emitida por el juez de primera instancia de declarar el desistimiento tácito, decisión proferida el pasado 07 de Diciembre de 2021 y notificada por estados del 11 de Enero de 2022.

PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente se REVOQUE el auto proferido el pasado 07 de Diciembre de 2021, notificado por estados del 11 de Enero de 2022, ya que el Despacho debió dar aplicación al NUMERAL PRIMERO del artículo 317 del CGP y no al numeral segundo del mismo. Debido a que, al momento de declararse el Desistimiento Tácito por inactividad del proceso por más de un año, la suscrita tenía pendiente cumplir con la carga procesal de Notificar personalmente el Auto que libra mandamiento de pago. Situación que genera que previo a la declaración de desistimiento tácito el Despacho debió requerir y otorgar el termino de 30 días para cumplir con dicha carga, la cual fue impuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

HECHOS

El 10 de Julio de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ SANCHEZ y a favor de JAIME DE JESUS FLOREZ PALACIO y LAURA FLOREZ. En el numeral segundo de dicho auto se ordena notificar la providencia personalmente a la parte demandada. Posterior al auto que libra mandamiento de pago se realiza el trámite de práctica de medidas cautelares, donde solo fue posible el embargo de los Remanentes del proceso identificado con radiado 2017-00273 del Juzgado Promiscuo Municipal del Sopetrán. Posterior a esto la suscrita ha

estado intentando embargar otro tipo de bienes que pueda satisfacer el crédito de mi mandante, toda vez que el embargo de remanentes es incierto al no saber si queda algún tipo de remanente que cubra lo adeudado. Situación que ha generado que no se notifique aún el mandamiento de pago para no prevenir al deudor de la demanda y se pierda la posibilidad de embargar otros bienes.

La medida de embargo de remanentes ya está practicada; pero por lo incierta que es la medida, se ha estado investigado de manera recurrente si la Demandada adquiere otro tipo de bienes que permitan garantizar el pago de su deuda. Aún está pendiente la notificación personal a la Demandada.

El artículo 317 del Código General del proceso hace la diferencia entre el incumplimiento a una carga procesal y un proceso en el que aún no existe sentencia, situación que se encuentra contemplada en el **numeral primero** y entre la inactividad por falta de solicitud o realización de una actuación en un proceso ya con sentencia, situación contemplada en el **numeral segundo**.

El acto de Notificación Personal a la Demandada es una carga procesal impuesta en el mandamiento de pago, no es una actuación. Además de esto, el proceso de la referencia aún no tiene sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, al no haberse cumplido con la carga procesal de **Notificación Personal a la Demandada**, el Despacho debió dar aplicación al numeral PRIMERO del artículo 317 del CGP y requerir a la suscrita para cumplir con dicha carga en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pero el despacho de manera errónea declara el desistimiento tácito sin requerimiento previo fundamentándolo en el numeral SEGUNDO del artículo 317 del CGP. Es evidente que el artículo 317 del CGP contempla dos situaciones diferentes, si está pendiente el cumplimiento de una carga procesal será aplicable el numeral 1° y si ha pasado un año sin presentarse una solicitud a realizarse un trámite será aplicable el numeral 2°. Pero no puede pensarse que serán aplicables los dos numerales al mismo tiempo y que el despacho elegirá cual aplicar, la ley es clara y no está dando potestad al operador judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES.

1. Respetuosamente le solicito al despacho tener en cuenta las decisiones proferidas por tribunales y altas cortes en cuanto a declaratoria de desistimiento tácito y en particular a situaciones similares al caso que nos ocupa; en cuanto a proceder positivamente con la reposición de decisiones en materia similares, toda vez que si está pendiente por verificar el cumplimiento de una carga procesal, debió aplicarse el numeral PRIMERO del artículo 317 del CGP y hacerse el respectivo requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito.

EXPEDIENTE No.2012-00165-01 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA MS DU BER N EY GR ISALES HER R ER A REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA DEPARTAMENTO DEL RISARALDA Asunto : Decide apelación de auto interlocutorio Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal Ejecutante : Luis Fernando Arias Echeverri Ejecutado : Adalberto Sánchez Ramírez Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Radicación : 2012-00165-01 (Interna 9644 LLRR) Temas : Desistimiento tácito – Presupuestos Mag. Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

“...La alzada se afina en que la situación presentada ha debido encuadrarse en el numeral 1º del artículo 317, ibídem, y no como hizo la juzgadora de instancia, en el ordinal 2º de la regla comentada. A su turno en los autos, tanto de terminación, como en el que resolvió la reposición, se omiten razones para motivar porqué se aplica una hipótesis y no la otra. Sin suficiente explicación se dice, en el auto decisorio de la impugnación, que se “omitió” aplicar el artículo 317-1º del CGP (Folio 22, cuaderno de primera instancia), pero quedó pendiente aplicación alguna de esa premisa jurídica en la decisión, pues al final no se repone, aspecto que motivó fuera realizada por la impugnación.

Al revisar la cuestión anterior, aprecia esta Sala que la situación procesal da cuenta de que todavía está pendiente por trabarse la litis y mediante providencia del 19-06-2012 (folio 8, cuaderno No.2) se decretaron seis (6) cautelas, todas consistieron en “embargo de remanentes” en procesos judiciales. El Despacho expidió los respectivos oficios para su perfeccionamiento o consumación, los mismos que fueron entregados en su destino (Folios 10 a 15, cuaderno No.2), como fácil se aprecia en la foliatura; y solo quedó pendiente la respuesta del Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad. De esta manera, el estado de la actuación indica que se trata de un trámite procedimental sin notificación de la orden ejecutiva a la parte ejecutada y donde existe una cautela pendiente de su resultado para saber si surtió o no efectos, o lo que es igual si se perfeccionó o consumó.

Lo acontecido encaja en el evento gobernado por el numeral primero del canon 317, CGP, según se explica adelante. Prescribe la parte inicial de la citada norma: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”. El resaltado es propio de este Despacho. La expresión genérica que define la cuestión, según el enunciado normativo es: “actuación promovida a instancia de parte”, y se ejemplifica con el llamamiento en garantía y los incidentes, donde para continuar el “trámite” sea necesario el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte.

En el caso particular bien se aprecia que está pendiente la notificación a la parte demandada o ejecutada, carga procesal inexigible aún por desconocerse el resultado de una medida.

El profesor Colmenares Uribe²¹, sostiene que el artículo 317-1º es para aquellos eventos donde no hay proceso, mientras que el ordinal 2º de la misma norma, es aplicable en los eventos en que se ha trabado la litis.

Sin necesidad de acoger esa tesis, esta instancia advierte que la verificación de una carga procesal pendiente o un acto de parte, que impulse la actuación, que dependa de esa parte que la inició, es suficiente para adecuar la situación a la hipótesis del numeral primero (1º), y ello habida

consideración de la noción de carga procesal, que si bien es facultativa, su cumplimiento condiciona el avance de la actuación procesal. (negrita y subraya fuera de texto)

Una parálisis de esa estirpe es la que se quiere evitar, para hacer prevalecer el principio de celeridad en la administración de justicia (Artículo 4º, Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia). Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales, estas últimas son “(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”, al decir de la Corte Constitucional²² ...”

Sentencia STC11191-2020

“...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n°

11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

2. Tener en cuenta los artículos 317, 318 320 y siguientes del código general del proceso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

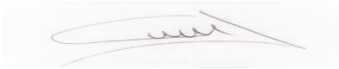
ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

PRUEBAS

Histórico del proceso tomado del portal de la rama judicial donde se evidencia que no ha sido notificado el mandamiento de pago a la Demandada.

Atentamente,



DIANA CAROLINA JAMILLO CARMONA

C.C. 43.983.792

T.P. 166.191

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 052664003002 2019 01402 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-ene-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 43 >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-ene-19	31-ene-19					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
17-ene-19	17-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	2.343.210,00	2.343.210,00	1	1.661,74			1.661,74	2.344.871,74
18-ene-19	19-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	255.828,00	2.599.038,00	2	3.686,34			5.348,08	2.604.386,08
20-ene-19	26-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.438.717,00	6.037.755,00	7	29.972,72			35.320,81	6.073.075,81
27-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	2.247.158,00	8.284.913,00	4	23.501,77			58.822,58	8.343.735,58
1-feb-19	1-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		8.284.913,00	1	6.022,90			64.845,48	8.349.758,48
2-feb-19	2-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	2.576.237,00	10.861.150,00	1	7.895,75			72.741,22	10.933.891,22
3-feb-19	8-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	679.695,00	11.540.845,00	6	50.339,19			123.080,41	11.663.925,41
9-feb-19	9-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	2.470.321,00	14.011.166,00	1	10.185,72			133.266,13	14.144.432,13
10-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	303.032,00	14.314.198,00	21	218.526,28			351.792,41	14.665.990,41
1-mar-19	25-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.314.198,00	25	256.262,54			608.054,95	14.922.252,95
26-mar-19	26-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.314.198,00	1	10.250,50			618.305,45	14.932.503,45
27-mar-19	27-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.314.198,00	1	10.250,50	500.000,00		128.555,95	14.442.753,95
28-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.383.128,98	15.697.326,98	3	33.722,91			162.278,86	15.859.605,84
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		15.697.326,98	30	336.452,36			498.731,23	16.196.058,21
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		15.697.326,98	30	336.763,11			835.494,34	16.532.821,32
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		15.697.326,98	30	336.141,55			1.171.635,89	16.868.962,87
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		15.697.326,98	30	335.830,67			1.507.466,56	17.204.793,54

1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.697.326,98	30	336.452,36	1.843.918,93	17.541.245,91
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.697.326,98	30	336.452,36	2.180.371,29	17.877.698,27
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	15.697.326,98	30	333.029,76	2.513.401,05	18.210.728,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	15.697.326,98	30	331.939,07	2.845.340,12	18.542.667,10
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	15.697.326,98	30	330.067,40	3.175.407,52	18.872.734,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	15.697.326,98	30	327.880,75	3.503.288,27	19.200.615,25
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	15.697.326,98	30	332.406,61	3.835.694,88	19.533.021,86
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	15.697.326,98	30	330.691,56	4.166.386,44	19.863.713,42
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	15.697.326,98	30	326.629,75	4.493.016,19	20.190.343,17
1-may-20	31-may-20	19,19%	2,13%	2,130%	15.697.326,98	30	334.430,89	4.827.447,08	20.524.774,06
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.697.326,98	30	317.685,20	5.145.132,28	20.842.459,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.697.326,98	30	317.685,20	5.462.817,48	21.160.144,46
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	15.697.326,98	30	320.358,63	5.783.176,11	21.480.503,09
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	2,05%	2,047%	15.697.326,98	30	321.301,02	6.104.477,12	21.801.804,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	15.697.326,98	30	317.212,91	6.421.690,03	22.119.017,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	15.697.326,98	30	313.271,17	6.734.961,20	22.432.288,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	15.697.326,98	30	307.259,22	7.042.220,42	22.739.547,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	15.697.326,98	30	305.038,01	7.347.258,44	23.044.585,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	15.697.326,98	30	308.526,96	7.655.785,39	23.353.112,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	15.697.326,98	30	306.466,32	7.962.251,71	23.659.578,69
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	15.697.326,98	30	304.879,22	8.267.130,94	23.964.457,92
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	15.697.326,98	30	303.449,36	8.570.580,30	24.267.907,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	15.697.326,98	30	303.290,40	8.873.870,69	24.571.197,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	15.697.326,98	30	302.813,41	9.176.684,10	24.874.011,08
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	15.697.326,98	30	303.767,23	9.480.451,33	25.177.778,31
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	1,93%	1,930%	15.697.326,98	30	302.972,42	9.783.423,75	25.480.750,73
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	15.697.326,98	30	301.222,32	10.084.646,07	25.781.973,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	15.697.326,98	30	304.243,90	10.388.889,97	26.086.216,95
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	15.697.326,98	30	307.259,22	10.696.149,19	26.393.476,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	15.697.326,98	30	310.426,50	11.006.575,69	26.703.902,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	15.697.326,98	30	320.515,73	11.327.091,43	27.024.418,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	15.697.326,98	30	323.183,98	11.650.275,40	27.347.602,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	15.697.326,98	30	332.250,78	11.982.526,18	27.679.853,16
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	15.697.326,98	30	342.500,02	12.325.026,20	28.022.353,18
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	15.697.326,98	30	353.138,66	12.678.164,86	28.375.491,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	15.697.326,98	30	366.595,21	13.044.760,07	28.742.087,05
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	15.697.326,98	30	380.682,84	13.425.442,91	29.122.769,89

1-sept-22	30-sept-22	23,50%	2,55%	2,548%	15.697.326,98	30	400.001,67	13.825.444,58	29.522.771,56
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	15.697.326,98	30	416.423,12	14.241.867,70	29.939.194,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	15.697.326,98	30	433.535,22	14.675.402,92	30.372.729,90
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	15.697.326,98	30	460.334,66	15.135.737,58	30.833.064,56
1-ene-23	12-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	15.697.326,98	12	190.947,46	15.326.685,04	31.024.012,02
Resultados >>							500.000,00	15.326.685,04	31.024.012,02

SALDO DE CAPITAL	15.697.326,98
SALDO DE INTERESES	15.326.685,04
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	31.024.012,02

Doctora
Gloria Eugenia Montoya Henao
Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de
Envigado

Referencia: Contestación de demanda
(Art. 96 del C. G. del P.)

Proceso: Verbal
Asunto: Simulación
Demandante: Jorge William Carmona Mejía
Demandados: Diego Alberto Blandón Trujillo,
Diego Alejandro Blandón Zapata y
Catalina Valencia Vanegas

Radicado: 05266400300220210040700

Claudia Marcela Quiroz Calle, identificada con la cédula de ciudadanía 32.244.094 de Envigado y abogada con tarjeta 22.530 del C. S. de la J., correo electrónico abogadaclaudiaquiroz@gmail.com, como apoderada judicial de la señorita Catalina Valencia Vanegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.037.656.007 de Envigado, domiciliada en Sabaneta, correo electrónico catalina.valencia2204@hotmail.com; procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, proceso instaurado por el señor Jorge William Carmona Mejía, cuyo radicado es 05266400300220210040700, así:

A los hechos¹:

Al hecho primero: Es cierto o, mejor, es cierto si el anexo es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto o, mejor, es cierto si el anexo es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto o, mejor, es cierto si el anexo es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto o, mejor, es cierto si el anexo es cierto.

Al hecho quinto: No le consta a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas, aunque puede ser cierto. Manifestación precisa y unívoca, al igual para la contestación de los hechos anteriores, se trata de hechos de un tercero a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas.

Al hecho sexto: No le consta a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas, aunque puede ser cierto. Manifestación precisa y unívoca, al igual para la contestación de los hechos anteriores, se trata de hechos de un tercero a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: No le consta a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas, aunque puede ser cierto. Manifestación precisa y unívoca, al igual para la contestación de los hechos anteriores, se trata de hechos de un tercero a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas; pero, con adición a lo que se viene manifestando porque se lee que Diego Alejandro Blandón Zapata "se comprometió con mi mandante en constituir como garantía hipotecaria una

¹ *Conforme a la demanda original, tal como la presentó.*
Carrera 42 N° 60 Sur 15, interior 308, La Florida, municipio de Sabaneta (Antioquia)
Teléfono 602 67 92
Celular 312 833 69 81

hipoteca abierta sobre una propiedad que tenía a su nombre"; pues, se establece una ruptura en el conocimiento de la realidad, a saber:

8.1. Se glosa la expresión "propiedad que tenía a su nombre" porque formalmente es cierto, mas no es cierto materialmente, como que el codemandado Diego Alejandro Blandón Zapata es hijo del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo. En este orden, ora como "mandato oculto" (artículo 2.177 del Código Civil), ora como simulación absoluta o relativa (artículo 1.766 del Código Civil), entiende la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas que Diego Alberto Blandón Trujillo puso en nombre de Diego Alejandro Blandón Zapata el inmueble objeto mediato de pretensión de "simulación absoluta" contenida en la pretensión "primero" de la demanda que aquí se contesta; al igual que, Diego Alberto Blandón Trujillo puso otros inmuebles a una hermana del codemandado Diego Alejandro Blandón Zapata, de nombre María Camila Blandón Zapata, el inmueble con matrícula 001-1234516, al igual que puso a nombre de Mateo Calderón López y Juanita Peña López, el inmueble con matrícula 001-1234518, hijos de "crianza" del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo, pues, son hijos de su compañera Yaneth Patricia López Giraldo.

8.2. Ahora, cambiando lo que se deba cambiar, texto proveniente de Fernando Hinestrosa Forero, se lee:

"Entiéndase por carga una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de varios que excitaban al sujeto. En principio, el particular puede celebrar un negocio o abstenerse de realizarlo, y, en el deseo o necesidad de disponer de sus intereses, puede optar por el medio que mejor le convenga a sus intenciones. Pero, por el solo hecho de observar una conducta reconocida como dispositiva, el sujeto está asumiendo ciertos riesgos; y, por lo mismo, para su propia seguridad y para la obtención cabal de los resultados prácticos a los que aspira, está en deber de emplear el medio más apropiado, de ser sagaz, diligente, previsivo, auto.

Del negocio han de surgir ciertas consecuencias como puente que es entre la necesidad individual y su satisfacción, y para que esos efectos sean precisamente los que persigue el autor, incumbe a él el deber de discernir, de estar atento, de ser claro en sus medios de expresión, de obrar correctamente. En muchas oportunidades se presentan confusiones, ambigüedades, problemas, en fin, que bien podían haberse evitado con algo de previsión, y cuyos resultados nocivos los recibe quien creo los riesgos.

No se trata aquí de reducción de la autonomía, sino antes bien de recomendaciones, o consejos a los particulares a fin de evitarles tropiezos en su ejercicio.

En este orden de ideas, el individuo debe ser cauto, previsivo, cuidadoso, sagaz en una palabra. Es esta una regla más que jurídica, de experiencias que adquiere en esta materia contornos importantes. Quien se comporta frente a los demás debe pensar en que sus actos al ser observados pueden ser tenidos como disposición de intereses, sin que él haya pensado tal cosa, y que si por descuido o ignorancia suscitó ocasionalmente una fundada confianza en el carácter negocial que su obrar aparentaba, quedará vinculado a su pesar. Y quien dispone de sus intereses debe prever, debe mirar el futuro y debe contemplar las más de las vicisitudes por las que puede pasar su trato, y en consecuencia, precaverse contra los trastornos eventuales, ajustar el contenido del negocio a esas contingencias, hacerlo inconfundible.

Esto es, la parte demandante, señor Jorge William Carmona Mejía, como "regla más que jurídica, de experiencias", debió "ser cauto, previsivo, cuidadoso, sagaz en una palabra. Es esta una regla más que jurídica, de experiencias que adquiere en esta materia contornos importantes. Quien se comporta frente a los demás debe pensar en que sus actos al ser observados pueden ser tenidos como disposición de intereses"; para decir, como lo hacen prestamistas avezados al igual como lo hacen las entidades financieras, no desembolsan el

dinero hasta tanto esté debidamente registrada la garantía hipotecaria; esto es, teniendo ante sus ojos el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula 001-1234517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y debidamente asentada la escritura pública 1.458 de 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 3ª de Envigado.

Al hecho noveno: Es cierto.

Al hecho décimo: Es cierto.

Al hecho

"décimo primero": No le consta a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas, aunque puede ser cierto como insólito lo que se lee en la parte que dice "mi mandante solicito explicaciones en la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, quienes también se vieron sorprendidos con la nota devolutiva", como que, hecho jurídico, mal dizque pedir "explicaciones en la Notaría Tercera del Círculo de Envigado" como peor escribir que "en la Notaría Tercera del Círculo de Envigado", i"se vieron sorprendidos con la nota devolutiva"! Manifestación precisa y unívoca, al igual para la contestación de los hechos anteriores, se trata de hechos de un tercero al aquí codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo, amén de ser, se repite, insólito.

Al hecho

"décimo segundo": No es cierto el hecho de la "simulación" o, mejor, de que Diego Alejandro Blandón Zapata "simula la venta del inmueble", objeto mediato de la pretensión, pues, bajo los actos que se describen, el "mandante oculto" o el "real titular del derecho de dominio" sobre el inmueble 001-1234517 dispone de lo suyo transfiriendo el inmueble a su sobrina o, si se quiere, a su prima, Catalina Valencia Vanegas, quien, por cierto, no "es la compañera permanente del Señor DIEGO ALBERTO BLANDÓN TRUJILLO", pues, es su sobrina, hija de su media hermana Nelsy Esleydi Vanegas Trujillo; y, tanto Nelsy Esleydi Vanegas Trujillo como su hija Catalina Valencia Vanegas, habitaban un inmueble donde vive la señora madre tanto de Nelsy Esleydi Vanegas Trujillo como del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo.

Aquí, se itera en forma clara y contundente: NO ES - Catalina Valencia Vanegas- la compañera permanente del Señor DIEGO ALBERTO BLANDÓN TRUJILLO, pues, es su sobrina, hija de su media hermana Nelsy Esleydi Vanegas Trujillo, quienes han convivido es con la señora madre del codemandado DIEGO ALBERTO BLANDÓN TRUJILLO.

Al hecho

"décimo tercero": No le consta a la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas, ni es de su "carga" como absolutamente nada tiene que ver con la "extraña inmediatez por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur" -sic-, el tema del registro...

Al hecho

"décimo cuarto": No es cierto. No es cierto como ya quedó la manifestación precisa y unívoca de la real disposición en cabeza del aquí codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo al sacar a flote el "mandato oculto" o la "simulación absoluta o relativa" al poner en cabeza de sus hijos inmuebles que eran y son de dominio. Ese fue el entendimiento que supo Catalina Valencia Vanegas.

No es cierta la "relación sentimental" atribuida entre los dos codemandados Diego Alberto Blandón Trujillo y Catalina Valencia Vanegas. Catalina Valencia Vanegas rechaza rotundamente la insinuación de "relación sentimental".

Al hecho

"décimo quinto": No es cierto como tantas veces se explicó al ser manifiesta la voluntad del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo de

disponer de lo suyo, pues el inmueble objeto mediato de pretensión de simulación no era de su hijo Diego Alejandro Blandón Zapata desde el punto de vista material o sustantivo. Así lo entendió la aquí codemandada Catalina Valencia Vanegas.

Al hecho

"décimo sexto": Es cierto o, mejor, puede ser cierto siguiendo los anexos.

Al hecho

"décimo séptimo": Es cierto o, mejor, puede ser cierto siguiendo los anexos.

Al hecho

"décimo octavo": Es cierto o, mejor, puede ser cierto siguiendo los anexos.

Al hecho

"décimo noveno": Es cierto o, mejor, puede ser cierto siguiendo los anexos.

Al hecho

"vigésimo": Es cierto.

Al hecho

"vigésimo primero": No es cierta la simulación como tantas veces se explicó.

Al hecho

"vigésimo segundo": No es un hecho.

Al hecho

"vigésimo tercero": No es un hecho.

A las pretensiones:

Expresa y rotundamente se opone la parte codemandada, la señorita Catalina Valencia Vanegas, a la pretensión fundamental de la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública 3.125 de 6 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, registrada como anotación 004 del "06-12-2017 Radicación : 2017-94951", como contundente también se opone a la declaración de "inexistencia del contrato de compraventa del bien inmueble", escritura pública registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1234517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, objeto mediato de las pretensiones de simulación absoluta e inexistencia.

Como se dirá que se debe oponer la codemandada Catalina Valencia Vanegas a cada pretensión por separado, se lo hace, esto es, la codemandada Catalina Valencia Vanegas se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones "primero", "segundo", "tercero" y "cuarto".

Hechos, fundamentos y razones de derecho de la codemandada
Catalina Valencia Vanegas:

1º) Como se vislumbra del pronunciamiento a los hechos, el codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo dispuso de lo suyo, ora como "mandato oculto" (artículo 2.177 del Código Civil), ora como simulación absoluta o relativa (artículo 1.766 del Código Civil) Así lo entendió Catalina Valencia Vanegas.

2º) Poner en nombre de Diego Alejandro Blandón Zapata el inmueble objeto mediato de pretensión de "simulación absoluta" contenida en la pretensión "primero" de la demanda que aquí se contesta; al igual que, Diego Alberto Blandón Trujillo puso otros inmuebles a una hermana del codemandado Diego Alejandro Blandón Zapata, de nombre María Camila Blandón Zapata, el inmueble con matrícula 001-1234516, al igual que puso a nombre de Mateo Calderón López y Juanita Peña López, el inmueble con matrícula 001-1234518, hijos de "crianza" del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo, pues, son

hijos de su compañera Yaneth Patricia López Giraldo, es un derecho lícito, tanto, que el propio legislador maneja la figura del mandato oculto o de la simulación (artículos 2.177 y 1.766 del Código Civil)

3º) Como la aquí parte demandante recurrió a la denuncia penal contra los tres también aquí codemandados, los codemandados Diego Alberto Blandón Trujillo y Catalina Valencia Vanegas (tío y sobrina), estuvieron atentos en la Fiscalía a conciliar el retiro de sus nombres de la investigación penal (de los nombres de Diego Alberto Blandón Trujillo y Catalina Valencia Vanegas), como está el codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo presto a conciliar este asunto civil. Es lo que entiende Catalina Valencia Vanegas.

4º) Se recuerda aquí que la conciliación es para que la parte demandante desista (puede darse de acuerdo con el codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo como eventual con Catalina Valencia Vanegas), como para que la parte demandada se allane (que no se objetiva ni se objetivará en este proceso); pero, la conciliación también puede ser para transar (artículo 2.469 del Código Civil)

Pruebas:

Como medios probatorios de la parte codemandada, se hacen valer:

Documental: Ruego se decrete como prueba documental.

1.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo las matrículas 001-1234516 001-1234518

1.2. Oficiar a la Notaría 2ª de Envigado para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo copia auténtica de la escritura pública 292 de 2016.

1.3. Oficiar a la Notaría 6ª de Medellín para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Blandón Zapata (registrado el 3 de agosto de 1990, indicativo serial 15304898)

1.4. Oficiar a la Notaría 4ª de Medellín para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nelsy Esleydi Vanegas Trujillo (registrado el 27 de agosto de 1977, 720822-05897)

1.5. Oficiar a la Notaría 4ª de Medellín para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diego Alberto Blandón Trujillo (registrado el 30 de noviembre de 1976, 2200612)

1.6. Oficiar a la Notaría 5ª de Medellín para que expida a costa del codemandado Diego Alberto Blandón Trujillo copia auténtica del registro civil de nacimiento de Catalina Valencia Vanegas (registrado el 3 de julio de 1997, 26262931)

Dirección para notificaciones:

Bajo juramento las indicamos, así:

De la apoderada judicial de la codemandada Catalina Valencia Vanegas, abogada Claudia Marcela Quiroz Calle:

Carrera 42 N° 60 Sur 15, interior 308, La Florida, municipio de Sabaneta (Antioquia)

Teléfono 602 67 92

Celular 312 833 69 81

Email abogadaclaudiaquiroz@gmail.com

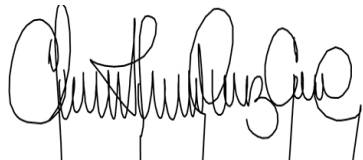
De la codemandada Catalina Valencia Vanegas:

Dirección física: Calle 57 sur # 43 A 16, apartamento 1401, Urbanización Terra Santa, Sabaneta (Antioquia)
Celular/Wasap: 31662001396
Canal digital: catalina.valencia2204@hotmail.com

No renuncia a mayor término de traslado:

Se hace saber que no se renuncia al mayor término de traslado de la demanda.

Atentamente,



Claudia Marcela Quiroz Calle ²
Cédula 32.244.094 de Envigado
Abogado con tarjeta 320.073 del C. S. de la J.
abogadaclaudiaquiroz@gmail.com

Contestación de Catalina Valencia Vanegas proceso verbal de Jorge William Carmona Mejía 052664003002202100407000

abogadaclaudiaquiroz@gmail.com

diegoblondon1965@gmail.com
estefany.botero@hotmail.com

Poder Catalina Valencia Vanegas a Claudia Marcela Quiroz Calle proceso verbal de Jorge William Carmona Mejía 052664003002202100407000

Doctora
Gloria Eugenia Montoya Henao
Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Envigado

Referencia:	Poder
Proceso:	Verbal
Asunto:	Simulación
Demandante:	Jorge William Carmona Mejía
Demandados:	Diego Alberto Blandón Trujillo, Diego Alejandro Blandón Zapata y Catalina Valencia Vanegas
Radicado:	052664003002202100407000

² Los apartes destacados, se hicieron con el evidente propósito de llamar la atención del Despacho, iterando el debido respeto.

Catalina Valencia Vanegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.037.656.007 de Envigado, domiciliada en Sabaneta³, correo electrónico catalina.valencia2204@hotmail.com, confiere poder a la abogada Claudia Marcela Quiroz Calle, identificada con la cédula de ciudadanía 32.244.094 de Envigado y con tarjeta 22.530 del C. S. de la J., correo electrónico abogadaclaudiaquiroz@gmail.com , para que conteste la demanda que presentó el señor Jorge William Carmona Mejía en mi contra como en contra de Diego Alejandro Blandón Zapata y Catalina Valencia Vanegas en el proceso verbal tendente a la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública 3.125 de 6 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, registrada como anotación 004 del "06-12-2017 Radicación : 2017-94951", como contundente también se opone a la declaración de "inexistencia del contrato de compraventa del bien inmueble", escritura pública registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1234517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y asuma mi representación en el devenir del proceso como mi apoderada judicial.

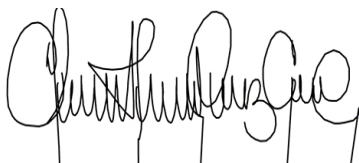
En forma expresa faculto a la abogada Claudia Marcela Quiroz Calle para disponer del derecho en litigio, esto es, puede conciliar, transar, recibir documentos y dineros, como sustituir.

Atentamente,

Catalina Valencia V.

Catalina Valencia Vanegas
Cédula de ciudadanía 1.037.656.007 de Envigado

Acepto el poder,



Claudia Marcela Quiroz Calle
Cédula 32.244.094 de Envigado
Abogado con tarjeta 320.073 del C. S. de la J.
abogadaclaudiaquiroz@gmail.com

Poder Catalina Valencia Vanegas a Claudia Marcela Quiroz Calle proceso verbal de Jorge William Carmona Mejía 05266400300220210040700

³

Si bien tenía el domicilio como la dirección para notificaciones en Envigado, desde hace poco me domicilé en Sabaneta, donde tengo nueva dirección para notificaciones.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO

DEMANDANTE: URBANIZACION
SURAMERICANA ENVIGADO
P.H
DEMANDADO: DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES
VILLEGAS POSADA Y OTRO
RADICADO: 2021-569
REFERENCIA: ALLEGA ACTUALIZACIÓN
LIQUIDACIÓN

DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **164.896** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito anexar liquidación de crédito debidamente actualizada.

Cordialmente;


DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO
T.P. 164.896 del C.S. de la J.

2006	03	\$113,258	\$113,258		1.94	29	\$0.00	\$0.00	
2006	04	\$113,258	\$226,516		1.89	30	\$4,281.15	\$4,281.15	
2006	05	\$104,626	\$331,142		1.82	30	\$6,026.78	\$10,307.94	
2006	06	\$104,626	\$435,768		1.77	30	\$7,713.09	\$18,021.03	
2006	07	\$104,626	\$540,394		1.71	30	\$9,240.74	\$27,261.77	
2006	08	\$104,626	\$645,020		1.71	30	\$11,029.84	\$38,291.61	
2006	09	\$104,626	\$749,646		1.71	30	\$12,818.95	\$51,110.56	
2006	10	\$104,626	\$854,272		1.71	30	\$14,608.05	\$65,718.61	
2006	11	\$104,626	\$958,898		1.71	30	\$16,397.16	\$82,115.76	
2006	12	\$104,626	\$1,063,524		1.71	30	\$18,186.26	\$100,302.02	
2007	01	\$109,313	\$1,172,837		1.29	30	\$15,129.60	\$115,431.62	
2007	02	\$109,313	\$1,282,150		1.58	30	\$20,257.97	\$135,689.59	
2007	03	\$109,313	\$1,391,463		1.58	30	\$21,985.12	\$157,674.71	
2007	04	\$109,313	\$1,500,776		1.89	30	\$28,364.67	\$186,039.37	
2007	05	\$111,904	\$1,612,680		1.89	30	\$30,479.65	\$216,519.02	
2007	06	\$112,049	\$1,724,729		1.89	30	\$32,597.38	\$249,116.40	
2007	07	\$112,049	\$1,836,778		2.11	30	\$41,163.61	\$329,036.03	
2007	08	\$114,104	\$1,950,882		2.11	30	\$43,506.85	\$372,542.88	
2007	09	\$111,054	\$2,061,936		2.33	30	\$50,630.67	\$423,173.55	
2007	10	\$111,054	\$2,172,990		2.33	30	\$53,218.23	\$476,391.77	
2007	11	\$111,054	\$2,284,044		2.33	30	\$55,805.78	\$532,197.55	
2007	12	\$111,054	\$2,395,098		2.33	30	\$58,408.06	\$592,245.61	
2008	01	\$117,373	\$2,512,471		2.39	30	\$62,853.27	\$655,098.88	
2008	02	\$117,373	\$2,629,844		2.39	30	\$65,658.49	\$720,757.37	
2008	03	\$117,373	\$2,747,217		2.40	30	\$68,750.16	\$789,507.53	
2008	04	\$117,373	\$2,864,590		2.40	30	\$71,604.32	\$858,257.69	
2008	05	\$0	\$2,864,590		2.36	30	\$67,604.32	\$927,007.85	
2008	06	\$0	\$2,864,590		2.36	30	\$67,604.32	\$994,612.17	
2008	07	\$0	\$2,864,590		2.36	30	\$67,604.32	\$1,062,216.50	
2008	08	\$0	\$2,864,590		2.31	30	\$66,172.03	\$1,129,820.82	
2008	09	\$0	\$2,864,590		2.31	30	\$66,172.03	\$1,195,992.85	
2008	10	\$0	\$2,864,590		2.31	30	\$66,172.03	\$1,262,164.88	
2008	11	\$0	\$2,864,590		2.31	30	\$66,172.03	\$1,328,336.91	
2008	12	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$1,393,076.64	
2009	01	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$1,457,816.38	
2009	02	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$1,522,556.11	
2009	03	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$1,586,722.93	
2009	04	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$1,650,889.74	
2009	05	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$1,715,056.56	
2009	06	\$0	\$2,864,590		2.08	30	\$59,583.47	\$1,774,640.03	
2009	07	\$0	\$2,864,590		2.08	30	\$59,583.47	\$1,834,223.50	
2009	08	\$0	\$2,864,590		2.08	30	\$59,583.47	\$1,893,806.97	
2009	09	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$1,949,380.02	
2009	10	\$0	\$2,864,590						

2009	11	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$2,004,953.07	
2009	12	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$2,060,526.11	
2010	01	\$0	\$2,864,590		1.82	30	\$52,135.54	\$2,112,661.65	
2010	02	\$0	\$2,864,590		1.82	30	\$52,135.54	\$2,164,797.19	
2010	03	\$0	\$2,864,590		1.82	30	\$52,135.54	\$2,216,932.73	
2010	04	\$0	\$2,864,590		1.74	30	\$49,843.87	\$2,266,776.59	
2010	05	\$0	\$2,864,590		1.74	30	\$49,843.87	\$2,316,620.46	
2010	06	\$0	\$2,864,590		1.74	30	\$49,843.87	\$2,366,464.32	
2010	07	\$0	\$2,864,590		1.70	30	\$48,698.03	\$2,415,162.35	
2010	08	\$0	\$2,864,590		1.70	30	\$48,698.03	\$2,463,860.38	
2010	09	\$0	\$2,864,590		1.70	30	\$48,698.03	\$2,512,558.41	
2010	10	\$0	\$2,864,590		1.62	30	\$46,406.36	\$2,558,964.77	
2010	11	\$0	\$2,864,590		1.62	30	\$46,406.36	\$2,605,371.13	
2010	12	\$0	\$2,864,590		1.62	30	\$46,406.36	\$2,651,777.49	
2011	01	\$0	\$2,864,590		1.77	30	\$50,703.24	\$2,702,480.73	
2011	02	\$0	\$2,864,590		1.77	30	\$50,703.24	\$2,753,183.97	
2011	03	\$0	\$2,864,590		1.77	30	\$50,703.24	\$2,803,887.22	
2011	04	\$0	\$2,864,590		1.98	30	\$56,718.88	\$2,860,606.10	
2011	05	\$0	\$2,864,590		1.98	30	\$56,718.88	\$2,917,324.98	
2011	06	\$0	\$2,864,590		1.98	30	\$56,718.88	\$2,974,043.86	
2011	07	\$0	\$2,864,590		2.07	30	\$59,297.01	\$3,033,340.88	
2011	08	\$0	\$2,864,590		2.07	30	\$59,297.01	\$3,092,637.89	
2011	09	\$0	\$2,864,590		2.07	30	\$59,297.01	\$3,151,934.90	
2011	10	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$3,213,523.59	
2011	11	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$3,275,112.27	
2011	12	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$3,336,700.96	
2012	01	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$3,399,721.94	
2012	02	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$3,462,742.92	
2012	03	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$3,525,763.90	
2012	04	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$3,590,503.63	
2012	05	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$3,655,243.37	
2012	06	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$3,719,983.10	
2012	07	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$3,785,582.21	
2012	08	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$3,851,181.32	
2012	09	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$3,916,780.43	
2012	10	\$0	\$2,864,590		2.30	30	\$65,885.57	\$3,982,666.00	
2012	11	\$0	\$2,864,590		2.30	30	\$65,885.57	\$4,048,551.57	
2012	12	\$0	\$2,864,590		2.30	30	\$65,885.57	\$4,114,437.14	
2013	01	\$0	\$2,864,590		2.28	30	\$65,312.65	\$4,179,749.79	
2013	02	\$0	\$2,864,590		2.28	30	\$65,312.65	\$4,245,062.45	
2013	03	\$0	\$2,864,590		2.28	30	\$65,312.65	\$4,310,375.10	
2013	04	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$4,375,974.21	
2013	05	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$4,441,573.32	
2013	06	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$4,507,172.43	
2013	07	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$4,571,339.25	
2013	08	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$4,635,506.06	
2013	09	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$4,699,672.88	

2013	10	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$4,762,693.86	
2013	11	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$4,826,714.84	
2013	12	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$4,889,735.82	
2014	01	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$4,951,183.88	
2014	02	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$5,013,631.94	
2014	03	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$5,076,080.01	
2014	04	\$0	\$2,864,590		2.17	30	\$62,161.60	\$5,138,241.61	
2014	05	\$0	\$2,864,590		2.17	30	\$62,161.60	\$5,200,403.21	
2014	06	\$0	\$2,864,590		2.17	30	\$62,161.60	\$5,262,564.81	
2014	07	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$5,323,867.04	
2014	08	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$5,385,169.27	
2014	09	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$5,446,471.49	
2014	10	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,507,487.26	
2014	11	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,568,503.03	
2014	12	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,629,518.79	
2015	01	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,690,534.56	
2015	02	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,751,550.33	
2015	03	\$0	\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$5,812,566.09	
2015	04	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$5,874,154.78	
2015	05	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$5,935,743.46	
2015	06	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$5,997,332.15	
2015	07	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,058,634.38	
2015	08	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,119,936.60	
2015	09	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,181,238.83	
2015	10	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,242,541.05	
2015	11	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,303,843.28	
2015	12	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$6,365,145.51	
2016	01	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$6,427,593.57	
2016	02	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$6,490,041.63	
2016	03	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$6,552,489.69	
2016	04	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$6,617,229.43	
2016	05	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$6,681,969.16	
2016	06	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$6,746,708.89	
2016	07	\$0	\$2,864,590		2.34	30	\$67,031.41	\$6,813,740.30	
2016	08	\$0	\$2,864,590		2.34	30	\$67,031.41	\$6,880,771.71	
2016	09	\$0	\$2,864,590		2.34	30	\$67,031.41	\$6,947,803.11	
2016	10	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,016,553.27	
2016	11	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,085,303.43	
2016	12	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,154,053.59	
2017	01	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,223,949.59	
2017	02	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,293,845.58	
2017	03	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,363,741.58	
2017	04	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,433,637.58	
2017	05	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,503,533.57	
2017	06	\$0	\$2,864,590		2.44	30	\$69,896.00	\$7,573,429.57	
2017	07	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,642,179.73	
2017	08	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,710,929.89	

2017	09	\$0	\$2,864,590		2.40	30	\$68,750.16	\$7,779,680.05	
2017	10	\$0	\$2,864,590		2.32	30	\$66,453.49	\$7,846,138.54	
2017	11	\$0	\$2,864,590		2.30	30	\$65,885.57	\$7,912,024.11	
2017	12	\$0	\$2,864,590		2.29	30	\$65,599.11	\$7,977,623.22	
2018	01		\$2,864,590		2.28	30	\$65,312.65	\$8,042,935.87	
2018	02	\$0	\$2,864,590		2.31	30	\$66,172.03	\$8,109,107.90	
2018	03	\$0	\$2,864,590		2.28	30	\$65,312.65	\$8,174,420.55	
2018	04	\$0	\$2,864,590		2.26	30	\$64,739.73	\$8,239,160.28	
2018	05	\$0	\$2,864,590		2.25	30	\$64,453.28	\$8,303,613.56	
2018	06	\$0	\$2,864,590		2.24	30	\$64,166.82	\$8,367,780.37	
2018	07	\$0	\$2,864,590		2.21	30	\$63,307.44	\$8,431,087.81	
2018	08	\$0	\$2,864,590		2.20	30	\$63,020.98	\$8,494,108.79	
2018	09	\$0	\$2,864,590		2.19	30	\$62,734.52	\$8,556,843.31	
2018	10	\$0	\$2,864,590		2.17	30	\$62,161.60	\$8,619,004.92	
2018	11	\$0	\$2,864,590		2.16	30	\$61,875.14	\$8,680,880.06	
2018	12	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$8,742,468.75	
2019	01		\$2,864,590		2.13	30	\$61,015.77	\$8,803,484.51	
2019	02	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$8,865,932.58	
2019	03	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$8,927,521.26	
2019	04	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$8,988,823.49	
2019	05	\$0	\$2,864,590		2.15	30	\$61,588.69	\$9,050,412.17	
2019	06	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$9,111,714.40	
2019	07	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$9,173,016.62	
2019	08	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$9,234,318.85	
2019	09	\$0	\$2,864,590		2.14	30	\$61,302.23	\$9,295,621.08	
2019	10	\$0	\$2,864,590		2.12	30	\$60,729.31	\$9,356,350.38	
2019	11	\$0	\$2,864,590		2.11	30	\$60,442.85	\$9,416,793.23	
2019	12	\$0	\$2,864,590		2.10	30	\$60,156.39	\$9,476,949.62	
2020	01		\$2,864,590		2.09	30	\$59,869.93	\$9,536,819.55	
2020	02	\$0	\$2,864,590		2.12	30	\$60,729.31	\$9,597,548.86	
2020	03	\$0	\$2,864,590		2.11	30	\$60,442.85	\$9,657,991.71	
2020	04	\$0	\$2,864,590		2.08	30	\$59,583.47	\$9,717,575.18	
2020	05	\$0	\$2,864,590		2.03	30	\$58,151.18	\$9,775,726.36	
2020	06	\$0	\$2,864,590		2.02	30	\$57,864.72	\$9,833,591.08	
2020	07	\$0	\$2,864,590		2.02	30	\$57,864.72	\$9,891,455.80	
2020	08	\$0	\$2,864,590		2.04	30	\$58,437.64	\$9,949,893.43	
2020	09	\$0	\$2,864,590		2.05	30	\$58,724.10	\$10,008,617.53	
2020	10	\$0	\$2,864,590		2.02	30	\$57,864.72	\$10,066,482.24	
2020	11	\$0	\$2,864,590		2.00	30	\$57,291.80	\$10,123,774.04	
2020	12	\$0	\$2,864,590		1.96	30	\$56,145.96	\$10,179,920.01	
2021	01		\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$10,235,493.05	
2021	02	\$0	\$2,864,590		1.97	30	\$56,432.42	\$10,291,925.48	
2021	03	\$0	\$2,864,590		1.95	30	\$55,859.51	\$10,347,784.98	
2021	04	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$10,403,358.03	
2021	05	\$0	\$2,864,590		1.93	30	\$55,286.59	\$10,458,644.62	
2021	06	\$0	\$2,864,590		1.93	30	\$55,286.59	\$10,513,931.20	
2021	07	\$0	\$2,864,590		1.93	30	\$55,286.59	\$10,569,217.79	

2021	08	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$10,624,790.84	
2021	09	\$0	\$2,864,590		1.93	30	\$55,286.59	\$10,680,077.42	
2021	10	\$0	\$2,864,590		1.92	30	\$55,000.13	\$10,735,077.55	
2021	11	\$0	\$2,864,590		1.94	30	\$55,573.05	\$10,790,650.60	
2021	12	\$0	\$2,864,590		1.96	30	\$56,145.96	\$10,846,796.56	
2022	01		\$2,864,590		1.98	30	\$56,718.88	\$10,903,515.44	
2022	02	\$0	\$2,864,590		2.04	30	\$58,437.64	\$10,961,953.08	
2022	03	\$0	\$2,864,590		2.06	30	\$59,010.55	\$11,020,963.63	
2022	04	\$0	\$2,864,590		2.12	30	\$60,729.31	\$11,081,692.94	
2022	05	\$0	\$2,864,590		2.18	30	\$62,448.06	\$11,144,141.00	
2022	06	\$0	\$2,864,590		2.25	30	\$64,453.28	\$11,208,594.28	
2022	07	\$0	\$2,864,590		2.34	30	\$67,031.41	\$11,275,625.68	
2022	08	\$0	\$2,864,590		2.43	30	\$69,609.54	\$11,345,235.22	
2022	09	\$0	\$2,864,590		2.55	30	\$73,047.05	\$11,418,282.27	
2022	10	\$0	\$2,864,590		2.65	30	\$75,911.64	\$11,494,193.90	
2022	11	\$0	\$2,864,590		2.76	30	\$79,062.68	\$11,573,256.58	
2022	12	\$0	\$2,864,590		2.93	31	\$86,730.24	\$11,659,986.82	

Total Capital
\$2,864,590.00

Total Intereses
\$11,659,986.82

Saldo total de la obligación
\$14,524,576.82

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PARTE DEMANDANTE 2 CM ENVIGADO-RADICADO: 2010-1084

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	25-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$2.024.274,92		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	9.328.798,00	9.328.798,00	4	26.339,55	484.502,00	1.566.112,47	10.894.910,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		9.328.798,00	30	196.527,39	484.500,00	1.278.139,86	10.606.937,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		9.328.798,00	30	194.113,49	484.500,00	987.753,36	10.316.551,36
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		9.328.798,00	30	189.452,38	484.500,00	692.705,74	10.021.503,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.328.798,00	30	188.797,82	484.500,00	397.003,55	9.725.801,55
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.328.798,00	30	188.797,82	484.500,00	101.301,37	9.430.099,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		9.328.798,00	30	190.386,61	484.500,00	(192.812,02)	9.135.985,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		9.135.985,98	30	187.000,09	484.500,00	(297.499,91)	8.838.486,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		8.838.486,07	30	178.608,87	484.500,00	(305.891,13)	8.532.594,95
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		8.532.594,95	30	170.284,79	479.252,00	(308.967,21)	8.223.627,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		8.223.627,74	30	160.969,15	479.252,00	(318.282,85)	7.905.344,89
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.905.344,89	30	153.620,47	496.036,00	(342.415,53)	7.562.929,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.562.929,36	30	148.647,45	496.036,00	(347.388,55)	7.215.540,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.215.540,80	30	140.872,41	496.036,00	(355.163,59)	6.860.377,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.860.377,21	30	133.244,75	496.036,00	(362.791,25)	6.497.585,97
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.497.585,97	30	125.606,63	496.036,00	(370.429,37)	6.127.156,59
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.127.156,59	30	118.383,71	496.036,00	(377.652,29)	5.749.504,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.749.504,30	30	110.912,32	496.036,00	(385.123,68)	5.364.380,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.364.380,62	30	103.808,95	496.036,00	(392.227,05)	4.972.153,57
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		4.972.153,57	30	95.967,00	496.036,00	(400.069,00)	4.572.084,57
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		4.572.084,57	30	87.735,57	496.036,00	(408.300,43)	4.163.784,14
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.163.784,14	30	80.702,02	496.036,00	(415.333,98)	3.748.450,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.748.450,16	30	73.372,10	523.276,00	(449.903,90)	3.298.546,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.298.546,26	30	65.231,24	558.000,00	(492.768,76)	2.805.777,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.805.777,50	30	57.289,74	558.000,00	(500.710,26)	2.305.067,25
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.305.067,25	30	47.457,81	558.000,00	(510.542,19)	1.794.525,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.794.525,06	30	37.983,05	558.000,00	(520.016,95)	1.274.508,11
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.274.508,11	30	27.808,50	558.000,00	(530.191,50)	744.316,60
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		744.316,60	30	16.744,70	558.000,00	(541.255,30)	203.061,30
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		203.061,30	30	4.742,29	270.000,00	(265.257,71)	(62.196,41)
1-ago-22	25-ago-22	17,31%	1,94%	1,942%		D (62.196,41)	25	0	580.000,00	(580.000,00)	(642.196,41)
								3.501.408,67	15.496.678,00	0,00	(642.196,41)

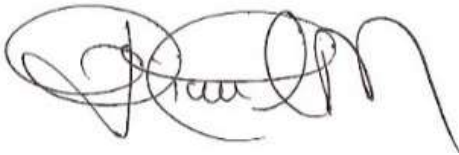
SALDO DE CAPITAL (642.196,41)
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (642.196,41)

Señor:
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: SARA ZAPATA RIGOL
RADICADO: 2019-00308
ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION

DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho, liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP.

Del señor juez, con todo respeto.



DIANA CATALINA NARANJO ISAZA
CC 43.159.476
TP 122.681 DEL C. S. DE LA J.

[illegible]

Centro Comercial Almacentro Cra.43a No. 34 - 155 Oficina 404 Teléfonos: 5402250 3136463208 e-mail: diana.naranjo@une.net.co
MEDELLÍN - COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D.

Asunto : Liquidación de Crédito
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Financiera JFK
Demandado : Sergio Andrés Molina
Radicado : 2016 – 679
Folios :

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J.; actuando en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante, me permito allegar liquidación de crédito actualizada.

De igual manera, solicito que, la entrega de los dineros a favor de la entidad demandante, sean abonados a la **Cuenta de Ahorros N°0-132-30-12753-5 Banco Agrario de Colombia**, cuyo titular es la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, para lo cual se anexa a la presente solicitud el respectivo certificado emitido por la entidad bancaria.

Además; solicito que dicha información de pago sea confirmada al correo jorgebedoyavilla@gmail.com; junto con los formatos DJ04.

Téngase para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
C.C. No 1.017.123.889 de Medellín
T. P. No 175.799 del C. S. de la J.

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
Abogado Titulado – Universidad de Medellín

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
lunes, 16 de enero de 2023												
Radicado: 2° Civil Municipal de Envigado 2016 - 679												
					Mora Hasta							
Mora TEA pactada, a mensual >					(Hoy)	15-ene-23		4-ene-07				
Tasa mensual pactada >						Comercial						
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo	x					
Saldo de capital, Fol. >>					\$7.614.902,00	Microc u Otros						
ses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					\$0,00							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxi ma Mens ual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autori zada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-sep-16	30-sep-16		1,5			7.614.902,00		0,00	Valor	Fl	0,00	7.614.902,00
2-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	29	172.338,53			172.338,53	7.787.240,53
1-oct-16	31-oct-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			350.619,77	7.965.521,77
1-nov-16	30-nov-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			528.901,01	8.143.803,01
1-dic-16	31-dic-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			707.182,25	8.322.084,25
1-ene-17	31-ene-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			885.463,49	8.500.365,49
1-feb-17	28-feb-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			1.063.744,73	8.678.646,73
1-mar-17	31-mar-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			1.242.025,97	8.856.927,97
1-abr-17	30-abr-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			1.420.307,20	9.035.209,20
1-may-17	31-may-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			1.598.588,44	9.213.490,44
1-jun-17	30-jun-17	21,34%	2,34%	2,341%		7.614.902,00	30	178.281,24			1.776.869,68	9.391.771,68
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		7.614.902,00	30	182.988,35			1.959.858,04	9.574.760,04
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		7.614.902,00	30	182.988,35			2.142.846,39	9.757.748,39
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		7.614.902,00	30	179.313,60			2.322.159,99	9.937.061,99
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		7.614.902,00	30	176.877,77			2.499.037,76	10.113.939,76
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		7.614.902,00	30	175.471,52			2.674.509,28	10.289.411,28
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		7.614.902,00	30	174.062,47			2.848.571,75	10.463.473,75
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		7.614.902,00	30	173.468,35			3.022.040,10	10.636.942,10
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		7.614.902,00	30	175.841,86			3.197.881,96	10.812.783,96
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		7.614.902,00	30	173.394,05			3.371.276,01	10.986.178,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		7.614.902,00	30	171.906,40			3.543.182,40	11.158.084,40
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		7.614.902,00	30	171.608,49			3.714.790,89	11.329.692,89
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		7.614.902,00	30	170.415,61			3.885.206,50	11.500.108,50
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		7.614.902,00	30	168.547,71			4.053.754,21	11.668.656,21
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		7.614.902,00	30	167.874,05			4.221.628,26	11.836.530,26
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		7.614.902,00	30	166.899,86			4.388.528,12	12.003.430,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		7.614.902,00	30	165.548,76			4.554.076,88	12.168.978,88
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		7.614.902,00	30	164.496,12			4.718.573,00	12.333.475,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		7.614.902,00	30	163.818,59			4.882.391,59	12.497.293,59
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		7.614.902,00	30	162.008,67			5.044.400,26	12.659.302,26
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		7.614.902,00	30	166.074,49			5.210.474,76	12.825.376,76
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		7.614.902,00	30	163.592,60			5.374.067,36	12.988.969,36
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.614.902,00	30	163.215,80			5.537.283,16	13.152.185,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		7.614.902,00	30	163.366,55			5.700.649,71	13.315.551,71
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		7.614.902,00	30	163.065,02			5.863.714,73	13.478.616,73
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		7.614.902,00	30	162.914,21			6.026.628,94	13.641.530,94
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.614.902,00	30	163.215,80			6.189.844,74	13.804.746,74
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.614.902,00	30	163.215,80			6.353.060,54	13.967.962,54
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		7.614.902,00	30	161.555,47			6.514.616,01	14.129.518,01
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.614.902,00	30	161.026,36			6.675.642,37	14.290.544,37
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.614.902,00	30	160.118,40			6.835.760,77	14.450.662,77
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.614.902,00	30	159.057,64			6.994.818,41	14.609.720,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.614.902,00	30	161.253,17			7.156.071,58	14.770.973,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.614.902,00	30	160.421,19			7.316.492,77	14.931.394,77
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.614.902,00	30	158.450,77			7.474.943,54	15.089.845,54
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.614.902,00	30	154.646,00			7.629.589,54	15.244.491,54
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.614.902,00	30	154.111,69			7.783.701,23	15.398.603,23
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.614.902,00	30	154.111,69			7.937.812,93	15.552.714,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.614.902,00	30	155.408,60			8.093.221,52	15.708.123,52
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.614.902,00	30	155.865,76			8.249.087,28	15.863.989,28
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.614.902,00	30	153.882,58			8.402.969,86	16.017.871,86
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.614.902,00	30	151.970,41			8.554.940,28	16.169.842,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.614.902,00	30	149.053,97			8.703.994,24	16.318.896,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.614.902,00	30	147.976,44			8.851.970,68	16.466.872,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.614.902,00	30	149.668,96			9.001.639,64	16.616.541,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.614.902,00	30	148.669,32			9.150.308,97	16.765.210,97
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.614.902,00	30	147.899,41			9.298.208,38	16.913.110,38
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.614.902,00	30	147.205,77			9.445.414,15	17.060.316,15
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.614.902,00	30	147.128,66			9.592.542,80	17.207.444,80
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.614.902,00	30	146.897,27			9.739.440,07	17.354.342,07
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.614.902,00	30	147.359,97			9.886.800,04	17.501.702,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.614.902,00	30	146.974,41			10.033.774,45	17.648.676,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		7.614.902,00	30	146.125,42			10.179.899,87	17.794.801,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		7.614.902,00	30	147.591,21			10.327.491,08	17.942.393,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		7.614.902,00	30	149.053,97			10.476.545,04	18.091.447,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		7.614.902,00	30	150.590,44			10.627.135,48	18.242.037,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.614.902,00	30	155.484,81			10.782.620,29	18.397.522,29



A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERA
identificado(a) con N 890.907.489-0 se encuentra vinculado(a) con nuestra
entidad con una Cuenta de ahorros, número 013230127535 desde 20/08/2003

Se expide esta certificación el día 02/01/2023

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000,
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800.037.800-8
Dirección Bogotá: Calle 12 C No. 8-70 Ed. Torre Blanca, Código Postal 110321, PBX: +571 382 1400.





Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DIAZ OSSA
DEMANDADOS: ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ BEDOYA Y OTROS
RADICADO: 2018-01088

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS

CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.128.281.112** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio de este escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Adjunto liquidación de crédito.

SEGUNDO: Solicito que una vez aprobada dicha liquidación de crédito, se ordene la entrega de los dineros a favor de la parte demandante.

TERCERO: Solicito al Despacho una vez autorice la entrega de los títulos, se sirva enviarme copia al correo electrónico info@avalcrear.com para poder asistir al Banco Agrario a retirarlos.

Atentamente;

CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO
C. C. No. 1.128.281.112
T. P. No. 199.334 del C. S. de la J.
Correo electrónico: info@avalcrear.com
Elaboró SAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 28 de diciembre de 2022 RAD: 201801088

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-dic-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
6-abr-16	30-abr-16		1,5		0,00	0,00		0,00
6-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	612.500,00	612.500,00	25	11.552,59
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		612.500,00	30	13.863,11
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		612.500,00	30	13.863,11
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		612.500,00	30	14.339,94
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		612.500,00	30	14.339,94
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		612.500,00	30	14.339,94
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		612.500,00	30	14.724,45
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		612.500,00	30	14.724,45
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		612.500,00	30	14.724,45
1-ene-17	5-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		612.500,00	5	2.488,40
6-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	659.000,00	1.271.500,00	25	25.828,62
1-feb-17	5-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.271.500,00	5	5.165,72
6-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	659.000,00	1.930.500,00	25	39.215,22
1-mar-17	5-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.930.500,00	5	7.843,04
6-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	659.000,00	2.589.500,00	25	52.601,83
1-abr-17	5-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		2.589.500,00	5	10.516,23
6-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	659.000,00	3.248.500,00	25	65.962,46
1-may-17	5-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.248.500,00	5	13.192,49
6-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	659.000,00	3.907.500,00	25	79.343,80
1-jun-17	5-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.907.500,00	5	15.868,76
6-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	659.000,00	4.566.500,00	25	92.725,13
1-jul-17	5-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		4.566.500,00	5	18.289,06
6-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	659.000,00	5.225.500,00	25	104.641,93
1-ago-17	5-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.225.500,00	5	20.928,39
6-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	659.000,00	5.884.500,00	25	117.838,57
1-sep-17	5-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		5.884.500,00	5	23.094,43
6-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	659.000,00	6.543.500,00	25	128.403,77
1-oct-17	5-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.543.500,00	5	25.331,90
6-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	697.000,00	7.240.500,00	25	140.151,02
1-nov-17	5-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		7.240.500,00	5	27.807,35
6-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	697.000,00	7.937.500,00	25	152.421,00
1-dic-17	5-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		7.937.500,00	5	30.239,41
6-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	697.000,00	8.634.500,00	25	164.473,82
1-ene-18	5-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		8.634.500,00	5	32.782,48
6-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	697.000,00	9.331.500,00	25	177.143,87
1-feb-18	5-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		9.331.500,00	5	35.913,54
6-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	697.000,00	10.028.500,00	25	192.980,17
1-mar-18	5-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		10.028.500,00	5	38.058,76
6-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	697.000,00	10.725.500,00	25	203.519,57
1-abr-18	5-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		10.725.500,00	5	40.354,69
6-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	697.000,00	11.422.500,00	25	214.885,76
1-may-18	5-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		11.422.500,00	5	42.902,67
6-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	697.000,00	12.119.500,00	25	227.602,96
1-jun-18	5-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		12.119.500,00	5	45.204,17
6-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	697.000,00	12.816.500,00	25	239.019,46
1-jul-18	5-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		12.816.500,00	5	47.279,92
6-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	697.000,00	13.513.500,00	25	249.255,72
1-ago-18	5-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		13.513.500,00	5	49.651,90
6-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	697.000,00	14.210.500,00	25	261.064,23
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		14.210.500,00	30	311.459,09
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		14.210.500,00	30	308.937,75
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		14.210.500,00	30	306.973,36
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		14.210.500,00	30	305.709,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		14.210.500,00	30	302.331,44
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		14.210.500,00	30	309.918,84
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.210.500,00	30	305.287,28
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.210.500,00	30	304.584,11
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		14.210.500,00	30	304.865,42
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		14.210.500,00	30	304.302,73
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		14.210.500,00	30	304.021,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.210.500,00	30	304.584,11
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.210.500,00	30	304.584,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		14.210.500,00	30	301.485,69
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		14.210.500,00	30	300.498,30

1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	14.210.500,00	30	298.803,92
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	14.210.500,00	30	296.824,38
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	14.210.500,00	30	300.921,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	14.210.500,00	30	299.368,96
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	14.210.500,00	30	295.691,88
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	14.210.500,00	30	288.591,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	14.210.500,00	30	287.594,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	14.210.500,00	30	287.594,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	14.210.500,00	30	290.014,74
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	14.210.500,00	30	290.867,87
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	14.210.500,00	30	287.166,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	14.210.500,00	30	283.598,60
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	14.210.500,00	30	278.156,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	14.210.500,00	30	276.145,27
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	14.210.500,00	30	279.303,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	14.210.500,00	30	277.438,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	14.210.500,00	30	276.001,53
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	14.210.500,00	30	274.707,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	14.210.500,00	30	274.563,19
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	14.210.500,00	30	274.131,38
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	14.210.500,00	30	274.994,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	14.210.500,00	30	274.275,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	14.210.500,00	30	272.691,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	14.210.500,00	30	275.426,38
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	14.210.500,00	30	278.156,09
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	14.210.500,00	30	281.023,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	14.210.500,00	30	290.156,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	14.210.500,00	30	292.572,48
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	14.210.500,00	30	300.780,49
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	14.210.500,00	30	310.058,94
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	14.210.500,00	30	319.689,90
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	14.210.500,00	30	331.871,86
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	14.210.500,00	30	344.625,14
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	14.210.500,00	30	362.114,12
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	14.210.500,00	30	376.980,15
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	14.210.500,00	30	392.471,42
1-dic-22	28-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	14.210.500,00	28	388.950,30
Resultados >>					14.210.500,00		19.252.331,76
SALDO DE CAPITAL							14.210.500,00
SALDO DE INTERESES							19.252.331,76
COSTAS PROCESALES							1.900.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$35.362.831,76



Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : R.F. ENCORE S.A.S
DEMANDADO : MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA
RADICADO : 05266 40 89 002 2020 00101 00

**ASUNTO : RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE
DICIEMBRE DE 2021**

SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, apoderado del demandante en el proceso relacionado en la referencia, con este escrito me permito solicitar al despacho la reposición del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho en el auto en comento lo siguiente:

“La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Carrera 73 Circular 02 – 20, Oficina 201 • Medellín – Colombia • Tels:
300 277 0606

cuartashidalgo@cyhabogados.co



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

en el sub judice, la última actuación se realizó el día 2 de octubre de 2020 (consulta jurídica siglo XXI), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica"

Según lo anterior, y analizando el caso en concreto, el juzgado no tiene en cuenta el memorial arrimado al correo institucional autorizado memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual, se aporta constancia de notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada con resultado efectivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta se cumple con el presupuesto reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por lo tanto solicito al despacho reponer el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar continuar con el trámite del mismo.

Del Señor Juez,
Atentamente,

SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO
CC No 1.037.591.337
TP No 209.046 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 73 Circular 02 – 20, Oficina 201 • Medellín – Colombia • Tels:
300 277 0606

cuartashidalgo@cyhabogados.co



Cuartas Hidalgo <cuartashidalgo@cyhabogados.co>

002 - 2019 - 01472 Constancia De Notificación

1 mensaje

C&H ABOGADOS CONSULTORES <cuartashidalgo@cyhabogados.co>
Para: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de mayo de 2021, 16:25

Buenos Días,

Remito memorial para el siguiente proceso:

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : R.F. ENCORE S.A.S
DEMANDADO : MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA
RADICADO : 2019 01472

Muchas gracias por la atención prestada

--
--

C&H ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Visítanos: cyhabogados.com
Carrera 73 No. Circular 2 - 20, Oficina 201
Teléfonos: 501 70 06
Medellín - Antioquia - Colombia

**AVISO LEGAL**

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Juz 02Cm Envigado 2019 01472.pdf
1160K



Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ENVIGADO
E. S. D**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : R.F ENCORE SAS
DEMANDADO : MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA
RADICADO : 2019 01472**

ASUNTO : CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN EFECTIVA

SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, apoderado del demandante en el proceso de La referencia, con este escrito, me permito aportar constancia del envío de la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 el cual arrojo una entrega efectiva de la notificación al correo de la demandanda

Así también, me permito aportar captura de pantalla de los documentos que se anexaron al correo remitido a la demandada con fecha 18 de Mayo del 2021

En concordancia manifiesto que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de una investigación de bienes realizada por el demandante al momento de presentar la demanda; por lo anterior me permito aportar dicha investigación

Del señor Juez

Atentamente,

**SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO
CC No 1.037.591.337
TP No 209.046 del Consejo Superior de la Judicatura**

De: C&H Abogados <asistente2@cyhabogados.com>
Enviado el: martes, 18 de mayo de 2021 4:05 p. m.
Para: 'mari0870@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Datos adjuntos: Mandamiento De Pago Maria.pdf; Demanda Y Anexos Maria_.pdf

Buenos días,

Señor (a) MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA Identificado (a) con C.C: 43.548.689

Mediante el presente correo electrónico, me permito informarle que en la actualidad se está tramitando en su contra proceso **Ejecutivo** en el juzgado **Segundo civil municipal de oralidad envidado**, con el radicado único nacional **05 266 40 03 002 2020 00101 00**, en el cual actúa como demandante: R.F ENCORE S.A.S y como demandado: MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, las siguientes providencias:

- Auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de 02 de 2020
- Demanda Con Todos Sus Anexos

En consonancia con lo anterior, me permito citarle el inciso tercero del decreto anteriormente mencionado: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."***

En el presente correo electrónico, se le adjuntan:

- Demanda con sus respectivos anexos
- Auto que libró mandamiento de pago

Con el fin de que se brinde información adicional sobre el proceso y pueda ejercer satisfactoriamente el derecho constitucional del acceso a la justicia, sirva de comunicarse con el despacho judicial en el horario de lunes a viernes entre las 8 am - las 12 m y la 1 pm y 5 pm, a los siguientes canales institucionales habilitados para la atención al público:

- Correo electrónico Institucional: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Teléfono del despacho: [334 44 59](tel:3344459)

Realizar la consulta de las actuaciones del proceso en el <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0huHclCpafeeKWOCZpDIQgkzFbw%3d> en la cual podrá consultar el proceso buscando únicamente con su número de identificación o con el radicado único nacional del proceso.
Atentamente,

SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
TP. 209.046 DEL CSJ
C&H ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Visítanos: cyhabogados.com
Carrera 73 No. Circular 2 – 20, Oficina 201
Teléfonos: 501 70 06
Medellín - Antioquia - Colombia



AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : MARIA ISABEL RESTREPO LOPERA.

Donel

4 FEB'20 10:08AM

SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.591.337 de Medellín, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 209.046 del C. S. de la Judicatura y obrando en mi calidad de mandatario según poder conferido mediante la escritura pública No. 21212 del 14 de Noviembre de 2019, de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, por la Doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.341.849 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Apoderada General, según escritura pública No. 200 del 22 de enero de 2013, de la Notaria 73 del Circulo Notarial de Bogotá, de **RF ENCORE S.A.S.**

Nombre de archivo: Demanda Y Anexos Maria_.pdf
 Tamaño: 17 MB
 Última modificación: martes, 18 de mayo de 2021

Mensaje PDF Mandamiento De Pago Maria.pdf (685 KB) PDF Demanda Y Anexos Maria_.pdf (17 MB)


BANCOLOMBIA
 NIT: 990.903.938 - 8


33689123

REFINANCIA PORTAFOLIO

1000443584
 % —

PAGARE N°

Nosotros, Mónica Isabel Restrepo Lopez POR \$ 59'946.576

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 30 de Octubre de 2019 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de Enriquele

la suma de cinco millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos (\$5'946.576) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de intereses que a la fecha adeudamos por concepto de intereses. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del — por ciento (— %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos.

Auto interlocutorio	380
Radicado	05266 40 03 002 2020 00101 00 ✓
Proceso	Ejecutivo - Menor cuantía
Demandante (s)	R. F Encore S.A.S
Demandado (s)	Maria Isabel Restrepo Lopera ✓
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ✓
Envigado, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) ✓

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. Del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

C&H Abogados

De: postmaster@outlook.com
Enviado el: martes, 18 de mayo de 2021 4:06 p. m.
Para: asistente2@cyhabogados.com
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00012.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mari0870@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

INVESTIGACIÓN DE BIENES

CEDULA: 43548689 DEMANDADO: RESTREPO LOPERA MARIA ISABEL CORREO: mari0870@hotmail.com DIRECCION: CL 48 F 42 D 29 S CIUDAD: ENVIGADO	PLACA VEHICULO 1: LINEA: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.1: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 2: MODELO: CIUDAD:
M.I.2: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 3: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.3: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 4: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.4: CIUDAD: DIRECCION:	CAMARA Y COMERCIO: AÑO DE RENOVACION: CIUDAD:
M.I.5 CIUDAD: DIRECCION:	TRABAJA(O) NOMBRE DE LA EMPRESA: CORPORACION REENCUENTRO CON LA VIDA REVIVIR NIT: 890984418 DIRECCION: CARRERA 42 B 27 A SUR 75 TELEFONO: 3311848

Envigado / Menor Cuentra

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2020 - 63
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADOS: WILSON ALEXANDER GÓMEZ URIBE, ROSA MARÍA GÓMEZ GALLEGU,
GLORIA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ

Por medio del presente escrito y en los siguientes términos, con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición en contra de lo decidido por el Juzgado en Auto del treinta (30) de noviembre del año 2022.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Lo decidido carece de fundamento fáctico puesto que a la fecha del presente recurso el Juzgado no ha tramitado la solicitud de requerimiento de información dirigida a Suramericana EPS S.A. conforme lo solicité en memorial del 18 de marzo de 2021.

Verifíquese que el Auto del siete de abril de dos mil veintiuno solo está dirigido a EPS Coomeva.

No es constitucionalmente admisible exigirle al usuario de la administración de justicia la radicación de solicitudes de impulso procesal.

2. Lo decidido carece de fundamento fáctico puesto que a la fecha del presente recurso la entidad oficiada para el requerimiento de información no ha dado respuesta a lo requerido.
3. Lo decidido carece de fundamento fáctico puesto que a la fecha del presente recurso están pendientes dos solicitudes de emplazamiento que no han sido tramitadas por el Juzgado radicadas el 20 de enero y 18 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, solicito por favor:

1. Revocar en su integridad el auto del treinta (30) de noviembre del año 2022.
2. Solicito emplazar conforme a Ley 2213 a WILSON ALEXANDER GÓMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.028, ROSA MARÍA GÓMEZ GALLEGU identificada con la cédula de ciudadanía número 43.745.981 y GLORIA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía número 42.783.369.
3. De no aceptar la anterior solicitud, por favor dictar auto de requerimiento de información so pena de sanción dirigido en a EPS Coomeva y a Suramericana EPS S.A. para que informe las direcciones físicas y electrónicas de WILSON ALEXANDER GÓMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.028, ROSA MARÍA GÓMEZ GALLEGU identificada con la cédula de ciudadanía número 43.745.981 y GLORIA PATRICIA BEDOYA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía número 42.783.369.

Atentamente,

DANIEL BERMÚDEZ HERRERA

C.C. No. 1.037.625.764 de Envigado

T.P. No. 298.585 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ SEUNDO CIVIL MUNICIPAL
Envigado – Antioquia
E. S. D.

Ref.: Radicado: **05266400300220220001400**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
De: **ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S.**
Contra: **RIBAYCO SAS**
CONSTRUCTORA INARCAS
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

ALBERTO BÁEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 79.991.937 de Bogotá, actuando en doble calidad, como **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **RIBAYCO SAS**, identificada con Nit. 900110599-6, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, persona jurídica, en calidad de Demandado en el proceso de la referencia, de conformidad certificado de existencia y representación adjunto, de la manera más atenta y estando dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de Fecha 24 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de notificación electrónica, el día 14 de diciembre de 2022, recurso que sustento de la siguiente manera:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

La norma estipula que con los recursos se busca que el funcionario judicial a través de otra providencia revoque, modifique, aclare o confirme una decisión, en el caso concreto, se pretende que revoque el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 24 de enero de 2022.

El Artículo 100, del C. G. P. señala taxativamente las excepciones previas, las cuales, como es bien sabido, dentro de los procesos ejecutivos, deben proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, para el caso que nos ocupa, se configura la excepción previa No. 1, **“FALTA DE COMPETENCIA”**.

La anterior excepción previa se configura en razón al numeral 5 del artículo 25 ibidem, el cual es una norma especial, que textualmente señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

Ahora bien, tal como se desprende del mismo escrito de demanda, así como de los respectivos certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, todas estas tienen su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, y ninguna tiene sucursales o agencias en el municipio de Envigado; similar situación fáctica ocurre con las personas naturales que los representan, todos son domiciliados y residentes en la ciudad de Villavicencio; en el caso concreto, con este escrito presento la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, contemplada taxativamente, como se indicó en el numeral 1 del artículo 100 de la norma en cita.

Así las cosas, deberá darse aplicación al artículo 101, numeral segundo, inciso tercero del C. G. P., es decir, su señoría deberá:

(...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. (...)

II.- PETICIONES

1. Ruego su señoría reconozca la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial**, de que trata el artículo 100, numeral 1 del C. G. P., conforme lo estable el artículo 28 numeral 5 ibidem.
2. En consecuencia, ordene remitir el expediente a los jueces civiles municipales de Villavicencio (Reparto), para que allí se adelante el respectivo trámite.

III.- PRUEBAS

Las obrantes en el proceso
Certificado de existencia y representación de RIBAYCO SAS y de CONSTRUCTORA INARCAS SAS.

IV.- NOTIFICACIONES

A las partes a las designadas en el proceso.

Agradezco la atención prestada, en espera de una pronta y favorable respuesta.

Del Señor (a) Juez,



ALBERTO BAEZ GARGIA
C.C. No. 79.991.937 de Bogotá
Representante legal **CONSORCIO VIAS IR67**
Representante Legal Ribayco SAS

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Envigado.

REF: VERBAL- PAGO POR CONSIGNACIÓN
DTE: GILBERTO GIL CORRALES Y OTRA
DDAS: GLORIA INÉS ARANGO ROZO Y OTRAS.
RDO: NO. 2021- 0677

ASUNTO: Se interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso indicado en la referencia, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** frente al auto de fecha 21 de noviembre de la presente anualidad, mas concretamente al numeral segundo del "**Resuelve**", por el cual se me niega el recurso de Apelación frente al auto que rechaza mi intervención en el proceso en representación de la parte demandada, según el despacho, por extemporánea, lo que **equivale a rechazar la contestación de la demanda, que en buena hora lo consagró como novedad el C. G. del P.**

Este Auto que está contemplado en el numeral 1º del art. 321 del C. G. del P. como uno de los que son objeto del recurso de Apelación, frente a la decisión tomada por el despacho mediante auto del 19 de octubre de éste año, no como erróneamente lo afirma el despacho, por lo tanto le solicito con todo respeto revoque el auto mencionado en dicho aparte, y en su lugar se me conceda el recurso de Apelación.

Una de las facultades que tiene el demandado, es, interponer recursos frente al auto que admite la demanda, como sucedió en este caso, negar su intervención, por extemporánea, cuando se está discutiendo

su oportunidad procesal, es lo mismo que rechazar la contestación a la demanda.

En caso de que el despacho no revoque dicho aparte del auto, le solicito con todo respeto me conceda el Recurso de Queja, ante el superior para que este decida si esta bien, o no, denegado el recurso. Arts. 352 y 353 del C. G. del P.

Anexo autos de fechas octubre 19 y Noviembre 21 de 2022

Atentamente,



FLORALBA GUERRA GOMEZ
T. P. No. 131.622 del C.S. de la J.



Auto interloc.	2021
Radicado	05266 40 014002 202100677 00
Proceso	Verbal-Pago por consignación (Menor cuantía)
Demandante	Gilberto Gil Corrales y Otra
Demandado	Gloria Inés Arango Rozo Beatriz Elena Arango Rozo Cecilia del Socorro Arango Rozo
Tema y subtemas	Rechaza recurso de reposición y apelación por extemporáneo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 15 de octubre de 2021, providencia mediante la cual se admitió la demanda de pago por consignación.

I. Fundamentos de Recurso

La recurrente señala que, la presente demanda se subsanó presentando una audiencia de conciliación que corresponde a un proceso de rendición de cuentas, no para un ofrecimiento de pago, por lo cual, en su sentir, no se agotó el requisito de procedibilidad exigido para la clase de proceso que nos ocupa.

Una vez corrido el traslado de que trata el Art 110 C.G.P., la parte demandante presenta escrito solicitando no sea tenido en cuenta, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

II. Consideraciones

A voces del artículo 318 C.G.P... *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". **Subrayas intencionales.**

Así las cosas, si bien el medio de impugnación que hoy nos ocupa, fue radicado el 23 de marzo de 2022, es de considerar que, la citación personal realizada a la parte demandada data del 4 de febrero de 2022 (*Ver archivos pdf 39 al 41*) y la notificación por aviso fue entregada el 24 de febrero de 2022 (*ver archivos pdf 44 al 46*), de la cual valga aclarar que, la imprecisión en la ciudad del destinatario (Medellín) que contiene la constancia de entrega no invalida su contenido, toda vez que, se colige fehacientemente su entrega, de los demás anexos, como lo son cada una de las guía de envío y la dirección suministrada, por tanto, las demandadas quedaron válidamente notificadas del auto admisorio finalizado el día siguiente a la entrega del aviso, esto es el 25 de febrero de 2022, lo cual deja sin validez alguna la que se surtió posteriormente.

En consecuencia, diáfano es que el término para interponer su oposición, venció el 2 de marzo de 2022 y el término para contestar la demanda feneció el 31 de marzo de 2022, es decir, el recurso de reposición que se interpuso el 23 de marzo de 2022, se presentó cuando ya se encontraba vencida la oportunidad para formularlo.

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad como quiera que fue extemporáneo, es decir, la decisión se mantendrá, sin lugar a conceder el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada, por la misma razón y en adición, porque no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de recurso de apelación de que trata el art 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 15 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda verbal de pago por consignación instaurada por Gilberto Gil Corrales y Luz Dary Chavarria Moncada contra Gloria Inés Arango Roza, Beatriz Elena Arango Roza y Cecilia del Socorro Arango Roza.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM

Firmado Por:

Gloria Eugenia Montoya Henao

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b706cc5c2f8fe7cea8531b73e0fcb7ce84ed79ea0318d1418b38e91378b03dd4

Documento generado en 19/10/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Envigado

REF.: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
DTE: LUZ DARY ECHEVERRIA Y GILBERTO GIL C.
DDOS: GLORIA INES ARANGO ROZO Y OTRAS
RDO: No.2021 - 00677

Asunto: Se interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación al auto del 19 de octubre de 2022

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso señalado en la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** al auto de fecha 19 de octubre de los corrientes y por estados el 20 de octubre, donde se me niega el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda por presentarse este, según el despacho en forma extemporánea, a lo anterior me permito sustentar mi recurso en la siguiente forma:

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se inadmite la demanda presentada por la parte demandante, donde se le exigía los siguientes requisitos:

- *En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando con el auto inadmisorio y en caso de que presente el escrito de subsanación.*
- *Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación (Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el 621 del Código General del Proceso), deberá el demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o adecuar su solicitud de medidas cautelares de acuerdo a la citada norma.*
- *No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la parte demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: "La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil", siendo ello así, deberá acreditar tal requisito, anejando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.*
- *De conformidad con el art.5 del Decreto 806 de 2020, demostrará que, el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, dirigiendo su mandato al Juez competente –Civil Municipal de Envigado –Antioquia.*
- *Se requiere al apoderado (a) de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado (a) (Art. 73 C.G.P)*

Posteriormente la apoderada de la parte demandante manifiesta que le envió (en un solo escrito), a la dirección de las demandadas, toda vez que ellas viven en la misma dirección, copia de los anexos, como también copia del auto admisorio y la

subsanción de los requisitos, tal como se ordeno mediante auto del 29 de julio de 2021

Donde según se observa el único anexo que presenta cotejado es la aparente audiencia de conciliación, la oferta de pago, poder, la guía de envío. No acredita el envío de la demanda, ni mucho menos existe la constancia por la empresa de correos, que esta fuera recibida.

A pesar de esta inconsistencia, el despacho no observo, que no se estaba cumpliendo a cabalidad con el primer requisito, y pese a esto se procedió a admitir la demanda.

Posteriormente, la parte demandante hace llegar al juzgado, un pantallazo donde supuestamente le envía a una de mis poderdantes, un correo electrónico sobre la notificación del auto admisorio de la presente demanda, donde no existe constancia que este haya sido recibido.

Así mismo presenta un memorial solicitando cambio de dirección de las demandadas y posteriormente que se notifique por conducta concluyente aduciendo las razones que fueron notificadas las tres hermanas porque viven en la misma dirección, además asevera que su apoderada se ha visto en el juzgado investigando por este proceso (¿).

Acertadamente el despacho, mediante auto del 27 de enero de los corrientes, observa las irregularidades presentadas para una correcta notificación de mis poderdantes y le manifiesta:

4. De otro lado, revisado el formato de citación allegado, se señaló en su encabezado "Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín", y no el del juzgado de conocimiento, el cual corresponde en sede a Envigado, la dirección que se inserta en el formato no corresponde a la dirección de ubicación del Juzgado, nótese que el contenido del formato o de la comunicación es imprecisa, no se señala el término a comparecer a notificarse ni se hace las advertencias de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el mismo formato se dirige para las tres implicadas en el asunto, por lo que deberá ser remitido de manera individual, no obstante, que si lo pretendido es notificarlas conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación adolece de los errores anotados, por lo tanto la citación no se tomará como efectiva, o si lo pretendido es realizarla conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le indica a la apoderado de la parte actora, que dentro de las disposiciones contenidas en la citada normatividad, la notificación personal se surte remitiéndola a la dirección electrónica de ésta y solamente con la providencia a notificar sin necesidad del envío de previa citación o aviso, igualmente deberá enunciar los documentos que se adjunta con dicha notificación, adjuntarlos en archivo PDF, hacer las advertencias enunciadas en la ley, señalar el término a comparecer y remitírsela por separado a cada una de las demandadas.

Conforme a lo anterior se insta a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las gestiones tendientes a lograr la notificación de las demandadas Gloria Inés Arango Rozo, Beatriz Arango Rozo y Cecilia del Socorro Arango Rozo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto conforme lo dispone el decreto ley 806 de 2020.

La apoderada procede a realizar de nuevo la notificación a mis poderdantes de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., donde les envía la citación a cada una de las demandadas a la dirección de la unidad donde viven, el pasado 4 de febrero de los corrientes.

La notificación por aviso se hizo el 24 de febrero de 2022, pero la misma adolece de irregularidades, no se le anexo: copia de la demanda, el lleno de los requisitos de la inadmisión de la demanda, y sus correspondientes anexos, que fue uno de los requisitos exigidos por el despacho para la admisión de la demanda, estos no fueron diligenciados correctamente, toda vez que solo se hizo llegar un solo sobre, aduciendo que las tres hermanas vivían en la misma dirección, faltando por enviar algunos anexos, lo que invalida totalmente una notificación, defectos que el despacho no puede pasar por alto, como para empezar a contabilizar desde allí, (25 de febrero de 2022) los términos procesales, para ejercer mis representadas su derecho a la defensa, sin la documentación completa.

Pese a que no se tenía claridad sobre lo que se estaba pretendiendo, no había una notificación en debida forma, procedí con el correspondiente poder, a notificarme personalmente el día 17 de marzo de 2022 directamente en el despacho, donde se me concedió el termino de 20 días para contestar demanda, con dicha notificación se subsano la mala notificación que se le hizo a mis representadas, y es desde esta fecha que se debe a contar el termino para contestar demanda, (salvo la interrupción del término, por la interposición del recurso frente al auto admisorio de la demanda)

De acuerdo a lo anterior, en efecto procedí **oportunamente** a interponer el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que admite demanda por las razones expuestas en dicho documento, dentro de los tres días siguientes a la notificación, **es decir, en forma oportuna**

Con lo anterior, le solicito al despacho revoque su decisión de no darle tramite al recurso interpuesto oportunamente, por extemporáneo, porque, como puede verse, ante una indebida notificación como la que realizó la parte demandante, la que vale en este proceso y la que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar los términos procesales, es la que se me realizó a mi en su despacho el día 17 de marzo de 2022, en calidad de apoderada de las señoras GLORIA INES, BEATRIZ ELENA Y CECILIA ARANGO ROZO, fecha en la cual me fueron entregados todo lo concerniente con la demanda, su inadmisión, el lleno de los requisitos, el auto admisorio, la oferta de pago y sus correspondientes anexos, documentos que no le fueron entregados a mis representadas en el acto de notificación cuando se les envió el correspondiente aviso.

Atentamente,


FLORALBA GUERRA GOMEZ
T.P. No.131.622 del C.S. de la J.



Auto interloc.	2026
Radicado	05266 40 03 002 202100677 00
Proceso	Verbal- Pago por consignación –Menor Cuantía
Demandante	Gilberto Gil Corrales y Otra
Demandado	Gloria Inés Arando y O.
Tema y subtemas	No repone, No concede apelación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose por resolver, el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de octubre de la corriente anualidad, a ello se procede, así:

Argumenta una vez más que, mediante auto del pasado 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, señalando está vez que no se acreditó el envío de la misma, como quiera que no existe la constancia por la empresa de correos, que certifique, fue recibida.

Alude también que, tan sólo se allegó una captura de pantalla del correo electrónico sobre la notificación del auto admisorio de la presente demanda, sin constancia de su recibido.

Que, la notificación por aviso se hizo el 24 de febrero de 2022, pero argumenta que la misma adolece de irregularidades toda vez que no se anexó, *"copia de la demanda, el lleno de los requisitos de la inadmisión y sus correspondientes anexos"* (sic), en su sentir no fueron diligenciados correctamente toda vez que sólo se hizo llegar un sobre.

Agrega que, así las cosas, y como quiera que, la notificación que antecede no cumplía con los requisitos, se debe considerar la notificación personal realizada el 17 de marzo de 2022, lo que, de

contera, implicaría que la reposición estaría en término, al igual que el recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda.

Bien, a efectos de resolver el recurso, considera el Despacho pertinente traer a colación, el numeral 4° del Art. 318 C.G.P. que textualmente consagra: *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Así, al recordar el escrito de reposición y en subsidio apelación primigenio, diáfano es que, ataca el auto admisorio de la demanda, pero invocando la incorrecta subsanación respecto a la audiencia de conciliación o mejor indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, y en esta oportunidad, manifiesta su inconformismo aduciendo que, el aviso fue entregado sin sus correspondientes anexos, ni copia de la demanda, lo que impone al despacho, volver a verificar los argumentos esbozados en esta oportunidad en su recurso, no obstante, evidencia el despacho y contrario a lo señalado que, los avisos objeto de inconformidad obrantes en archivos PDF 44,45,46 y 47 del expediente digital, refieren claramente *"Adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica y la propuesta(ofertor), además de existir constancia cotejada del auto admisorio y de la oferta más la certificación de la empresa de correo certificado, sin que medie probanza que desvirtúe lo allí estipulado"*.

Ahora, es dilucidar que, respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 *ibídem*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

"(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...)"

"(...) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (...)"

"(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).

"(...) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)”¹ (destacado original).

En razón de lo anterior de bulto es, que pese a que se expongan unos nuevos puntos en su medio de impugnación, la extemporaneidad del mismo se mantiene pues los argumentos expuestos no invalidan el aviso, que itera el despacho cumple con los requisitos exigidos en el Art 292 *ejusdem*, y el término de que trata el art 91 Inc. 2° C.G.P. venció en silencio, lo cual conlleva a contabilizar los términos de la misma manera que se efectuó en el auto atacado.

En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión cuestionada en la providencia objeto de recurso.

En cuanto a la apelación solicitada, es menester señalar en primer lugar que su régimen es taxativo, de manera que deben estar estatuidas en norma especial o general, para que puedan concederse. La providencia que se ataca no está dentro de las contenidas en la norma general, es decir en el artículo 321 del C.G.P., no contempla que contra esta providencia pueda interponerse recurso de apelación, por tanto, habrá de negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 19 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y apelación por extemporáneo.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación interpuesta contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM

Firmado Por:

Gloria Eugenia Montoya Henao

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bc95fd78c75319596a2b40cae43251f57c303f0168971f7e5dc8337d9fc9a**

Documento generado en 21/11/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D.

Radicado: 052664003002-2016-00922-00
Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**
Demandados: **CRISTIAN DAVID GONZALEZ GARCIA Y OTRA**

Asunto: Aporta liquidación crédito actualizada

LINA MARIA OSPINA ECHAVARRÍA, mayor de edad, vecina de Medellín (Ant.), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 271004 del C.S.J. actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"**, respetuosamente me permito informar a ese despacho:

1. Liquidación del crédito actualizada

OBSERVACIÓN: Todos los títulos imputados no han sido entregados a la entidad demandante y se encuentran a disposición del despacho judicial, pero por solicitud de esa judicatura se relacionan en la presente liquidación.

Cordialmente;



LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA
C.C. No 32.562.322
T.P Nro. 271004 del C.S.J

JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-ene-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-ago-16	31-ago-16		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
18-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	5.321.756,00	5.321.756,00	13	53.990,63			53.990,63	5.375.746,63
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		5.321.756,00	30	124.593,76			178.584,39	5.500.340,39
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.321.756,00	30	127.934,60			306.518,99	5.628.274,99
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.321.756,00	30	127.934,60			434.453,59	5.756.209,59
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.321.756,00	30	127.934,60			562.388,19	5.884.144,19
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.321.756,00	30	129.724,23			692.112,42	6.013.868,42
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.321.756,00	30	129.724,23			821.836,65	6.143.592,65
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.321.756,00	30	129.724,23			951.560,88	6.273.316,88
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.321.756,00	30	129.673,19			1.081.234,07	6.402.990,07
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.321.756,00	30	129.673,19			1.210.907,26	6.532.663,26
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.321.756,00	30	129.673,19			1.340.580,45	6.662.336,45
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.321.756,00	30	127.883,38			1.468.463,82	6.790.219,82
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.321.756,00	30	127.883,38			1.596.347,20	6.918.103,20
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		5.321.756,00	30	125.315,23			1.721.662,43	7.043.418,43
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		5.321.756,00	30	123.612,93			1.845.275,36	7.167.031,36
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		5.321.756,00	30	122.630,16			1.967.905,52	7.289.661,52
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		5.321.756,00	30	121.645,43			2.089.550,94	7.411.306,94
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		5.321.756,00	30	121.230,22			2.210.781,16	7.532.537,16
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.321.756,00	30	122.888,97			2.333.670,13	7.655.426,13
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.321.756,00	30	121.178,29			2.454.848,42	7.776.604,42
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.321.756,00	30	120.138,63			2.574.987,05	7.896.743,05
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.321.756,00	30	119.930,44			2.694.917,49	8.016.673,49
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.321.756,00	30	119.096,78			2.814.014,27	8.135.770,27
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.321.756,00	30	117.791,37			2.931.805,64	8.253.561,64
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.321.756,00	30	117.320,58			3.049.126,22	8.370.882,22
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.321.756,00	30	116.639,76			3.165.765,98	8.487.521,98
1-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%		5.321.756,00	30	116.010,47			3.281.776,45	8.603.532,45
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.321.756,00	30	114.959,88			3.396.736,33	8.718.492,33
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.321.756,00	30	114.486,38			3.511.222,71	8.832.978,71
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.321.756,00	30	113.221,50			3.624.444,21	8.946.200,21
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.321.756,00	30	116.062,94			3.740.507,15	9.062.263,15
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.321.756,00	30	114.328,45			3.854.835,60	9.176.591,60
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.321.756,00	30	114.065,11			3.968.900,71	9.290.656,71
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.321.756,00	30	114.170,46			4.083.071,18	9.404.827,18
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.321.756,00	30	113.959,74			4.197.030,92	9.518.786,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.321.756,00	30	113.854,35			4.310.885,26	9.632.641,26

1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.321.756,00	30	114.065,11		4.424.950,38	9.746.706,38
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.321.756,00	30	114.065,11		4.539.015,49	9.860.771,49
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.321.756,00	30	112.904,77		4.651.920,27	9.973.676,27
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.321.756,00	30	112.535,00		4.764.455,27	10.086.211,27
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.321.756,00	30	111.900,46		4.876.355,73	10.198.111,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.321.756,00	30	111.159,14		4.987.514,87	10.309.270,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.321.756,00	30	112.693,51		5.100.208,38	10.421.964,38
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.321.756,00	30	112.112,07		5.212.320,45	10.534.076,45
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.321.756,00	30	110.735,02		5.323.055,47	10.644.811,47
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.321.756,00	30	108.076,02		5.431.131,49	10.752.887,49
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.321.756,00	30	107.702,61		5.538.834,10	10.860.590,10
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.321.756,00	30	107.702,61		5.646.536,71	10.968.292,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.321.756,00	30	108.608,97		5.755.145,68	11.076.901,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.321.756,00	30	108.928,46	296.975,00	5.567.099,13	10.888.855,13
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.321.756,00	30	107.542,49	296.975,00	5.377.666,63	10.699.422,63
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	5.321.756,00	30	106.206,16	296.975,00	5.186.897,78	10.508.653,78
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.321.756,00	30	104.167,96	296.975,00	4.994.090,75	10.315.846,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.321.756,00	30	103.414,92	301.747,00	4.795.758,67	10.117.514,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.321.756,00	30	104.597,76	301.747,00	4.598.609,43	9.920.365,43
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.321.756,00	30	103.899,15	301.747,00	4.400.761,58	9.722.517,58
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.321.756,00	30	103.361,09		4.504.122,67	9.825.878,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.321.756,00	30	102.876,33		4.606.999,00	9.928.755,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.321.756,00	30	102.822,44		4.709.821,45	10.031.577,45
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.321.756,00	30	102.660,73		4.812.482,18	10.134.238,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.321.756,00	30	102.984,10		4.915.466,28	10.237.222,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.321.756,00	30	102.714,64		5.018.180,92	10.339.936,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	5.321.756,00	30	102.121,32		5.120.302,23	10.442.058,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	5.321.756,00	30	103.145,70		5.223.447,93	10.545.203,93
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	5.321.756,00	30	104.167,96		5.327.615,90	10.649.371,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	5.321.756,00	30	105.241,75		5.432.857,64	10.754.613,64
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	5.321.756,00	30	108.662,23		5.541.519,87	10.863.275,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	5.321.756,00	30	109.566,82		5.651.086,70	10.972.842,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.321.756,00	30	112.640,68		5.763.727,38	11.085.483,38
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	5.321.756,00	30	116.115,41		5.879.842,78	11.201.598,78
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.321.756,00	30	119.722,15		5.999.564,94	11.321.320,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	5.321.756,00	30	124.284,23		6.123.849,17	11.445.605,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	5.321.756,00	30	129.060,27		6.252.909,44	11.574.665,44
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	5.321.756,00	30	135.609,80		6.388.519,23	11.710.275,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.321.756,00	30	141.177,04		6.529.696,28	11.851.452,28
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	5.321.756,00	30	146.978,44		6.676.674,72	11.998.430,72
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	5.321.756,00	30	156.064,07		6.832.738,79	12.154.494,79
1-ene-23	6-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.321.756,00	6	32.367,80		6.865.106,59	12.186.862,59
							8.958.247,59	2.093.141,00	6.865.106,59	12.186.862,59

SALDO DE CAPITAL	5.321.756,00
SALDO DE INTERESES	6.865.106,59
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	0,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.186.862,59